

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	.....	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comité Económico y Social	
	Sesión de febrero de 1994	
94/C 133/01	Dictamen sobre el papel del Banco Europeo de Inversiones en el desarrollo regional . . . . .	1
94/C 133/02	Dictamen sobre la comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre reparación del daño ecológico	8
94/C 133/03	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por decimoquinta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos . . . . .	15
94/C 133/04	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo y de los Ministros de Sanidad de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a la ampliación hasta el fin de 1994 del plan de acción 1991-1993 en el marco del programa «Europa contra el SIDA» . . . . .	16
94/C 133/05	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas —versión codificada— . . . . .	20
94/C 133/06	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por segunda vez la Directiva 88/344/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y sus ingredientes . . . . .	21

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
94/C 133/07	Dictamen sobre la comunicación de la Comisión al Consejo «Evolución y futuro de la política vitivinícola» . . . . .	22
94/C 133/08	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 89/631/CEE relativa a la participación financiera de la Comunidad en los gastos realizados por los Estados miembros para garantizar el cumplimiento del régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros . . . . .	29
94/C 133/09	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un régimen de compensación de los costes suplementarios que supone la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, Madeira, Islas Canarias y el departamento francés de la Guyana, debido a la situación ultraperiférica de estas regiones . . . . .	30
94/C 133/10	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina . . . . .	31
94/C 133/11	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa al mercado fiscal de los gasóleos . . . . .	35
94/C 133/12	Dictamen sobre la supresión de los obstáculos jurídicos para el uso del ecu	36
94/C 133/13	Dictamen sobre: <ul style="list-style-type: none"> <li>— la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un Fondo de Cohesión, y</li> <li>— la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece el Fondo de Cohesión . . . . .</li> </ul>	42

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

### Dictamen sobre el papel del Banco Europeo de Inversiones en el desarrollo regional

(94/C 133/01)

El 22 de noviembre de 1993, de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió emitir un dictamen sobre el papel del Banco Europeo de Inversiones en el desarrollo regional.

La Sección de Desarrollo Regional, Ordenación del Territorio y Urbanismo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 18 de enero de 1994 (Ponente: Sr. E. Muller).

En su 313º Pleno (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría, con una abstención, el siguiente Dictamen.

#### 1. Introducción

1.1. El 23 de noviembre de 1993, el Comité autorizó a la Sección de Desarrollo Regional, Ordenación del Territorio y Urbanismo a elaborar un dictamen de iniciativa basado en el documento informativo de la Sección. Dicho informe debe considerarse como parte integrante del presente dictamen. En él se destaca el importante papel que el BEI puede tener en el proceso de integración europea y para coronar con éxito las políticas comunitarias, en particular la de desarrollo regional.

1.2. El Comité Económico y Social considera su deber no sólo contribuir del mejor modo posible a la adecuada información sobre funciones y funcionamiento de las instituciones comunitarias, sino asimismo manifestar su interés y sostén a la mejora de la coordinación entre las instituciones comunitarias, nacionales y regionales, y entre las políticas que se llevan a cabo en los diferentes niveles en todos los ámbitos que afectan, en mayor o menor medida, a la política de desarrollo regional. Estas acciones del Comité demuestran su utilidad en un momento en que se están estableciendo o proyectando diversas nuevas orientaciones políticas: la reforma de los Fondos Estructurales, la creación del Fondo de Cohesión, la creación del Comité de Regiones, la evolución recientemente constatada en los Estados miembros en materia de política regional y estructural, el Tratado sobre la Unión Europea y su impacto sobre

la unión monetaria europea, las conclusiones de las cumbres de Edimburgo, Copenhague y Bruselas, relativas en particular a las misiones del BEI, la creación de un Fondo Europeo de Inversiones, el papel que el CES pretende tener en materia de consulta e información, el desarrollo estructural y regional en el marco del desarrollo y de la ordenación del territorio comunitario ante la perspectiva de la Europa posterior al año 2000, la creación del Espacio Económico Europeo y la solicitud de adhesión de nuevos miembros.

Por otra parte conviene tener en cuenta que las intervenciones del BEI en favor del desarrollo de terceros países que preconiza el CES, en particular en su Dictamen sobre América Latina<sup>(1)</sup>, constituyen un factor de estabilidad y desarrollo y también contribuyen, en cierta medida, a superar determinadas dificultades que afectan a la Comunidad y sus regiones.

1.3. El informe citado, que debe considerarse como una descripción voluntarista de determinados aspectos relativos a la función y funcionamiento del BEI en el ámbito del desarrollo regional, plantea a determinados asuntos que afectan a las actividades y evolución del BEI que conviene arropar con una serie de propuestas y recomendaciones con vistas a obtener una eficacia óptima de esta institución financiera de la Comunidad que es el BEI.

(1) DO nº C 705 de 26. 3. 1990.

## 2. El BEI en el nuevo contexto de la Unión Europea

2.1. Tras las diferentes etapas que se describen en los capítulos 3 y 4 del informe, la posición actual del BEI se halla fuertemente influenciada no sólo por las medidas recientes derivadas de las cumbres de Edimburgo, Copenhague y Bruselas, sino también por una toma de conciencia creciente de las posibilidades y la necesidad de mejora de las intervenciones del BEI.

2.2. A este respecto, es preciso mencionar, entre otros:

2.2.1. El acuerdo de cooperación para la creación del instrumento financiero de cohesión (futuro Fondo de Cohesión). Este acuerdo, firmado el 23 de septiembre de 1993, debe considerarse como una gestión destinada a una más estrecha colaboración con el fin de alcanzar una alta complementariedad entre las inversiones financiadas por el Banco y las subvenciones que facilita el presupuesto comunitario. Creemos que las modalidades establecidas pondrán de manifiesto la utilidad de una coordinación a mayor escala entre las instituciones, así como la necesidad de alcanzar una mayor transparencia en relación con todos los interlocutores.

2.2.2. Diversas tomas de posición de la Comisión y, más en particular, la nota presentada por el comisario Bruce Millan al Consejo informal de Ministros de Política Regional de los días 12 y 13 de noviembre de 1993, titulada «Incrementar la eficacia de las políticas estructurales comunitarias (1994-1999)».

Esta nota, interesante por diferentes razones, destaca que los resultados de los esfuerzos realizados para combinar con mayor armonía los préstamos y las subvenciones han sido hasta ahora decepcionantes, y que el nuevo artículo 198 E del Tratado podría ser de utilidad para facilitar un proceso de programación de préstamos coordinado con la acción de los Fondos Estructurales.

2.2.3. La Resolución del Consejo de 22 de noviembre de 1993 relativa a la potenciación de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, el artesanado y el desarrollo del empleo en la Comunidad (1).

Esta Resolución, a la vez que destaca el papel de las PYME como componentes fundamentales de un mayor crecimiento y de la creación de empleo, invita a la Comisión a aumentar el apoyo a las inversiones de las PYME por parte del Fondo Europeo de Inversiones y el BEI, en particular a través del desarrollo continuo de su programa de préstamos globales. Esta Resolución destaca asimismo la necesidad de velar por que las PYME se beneficien de las intervenciones del CEI y su acceso —en particular las más pequeñas— al mecanismo de garantía, e invita igualmente al BEI a tener en cuenta las eventuales ventajas de una diversificación de los intermediarios financieros.

Los puntos destacados en esta Resolución requieren sin duda reflexión, consultas y acciones en diferentes planos.

2.2.4. El acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que comporta un mecanismo financiero en el que se prevén:

- 1 500 millones de ecus de préstamos del BEI, acompañados de bonificaciones de intereses de 2 puntos porcentuales, pagados por los seis países de la AELC adheridos al Espacio Económico Europeo, por una parte, y
- 500 millones de ecus de subvenciones que, según un acuerdo entre los Estados miembros de la CEE y el BEI, serán gestionados por el Banco, en consulta con la Comisión y los Estados AELC, en el marco de un Comité Consultivo.

2.2.5. Las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993.

En el marco de las perspectivas financieras definidas en Edimburgo, y para la financiación de las redes en materia de energía, transporte y medio ambiente, así como las infraestructuras en el ámbito de la información, el Consejo:

- prevé que el BEI, con cargo a sus actividades normales, y el Fondo Europeo de Inversiones contribuirán con un montante de 7 000 millones de ecus por año en forma de préstamos y garantías, e
- invita al Consejo ECOFIN, en colaboración con la Comisión y el BEI, a estudiar las modalidades que permitan movilizar hasta 8 000 millones de ecus suplementarios de préstamos anuales, en beneficio de los operadores interesados en la realización de las redes.

2.3. Del informe, las notas y las tomas de posición citadas deriva un determinado número de problemas que debe ser tenido en cuenta y del que se tratará en los capítulos siguientes.

## 3. Consulta, cooperación, coordinación y coherencia

### 3.1. Modalidades de cooperación y consulta con las restantes instituciones comunitarias

Con vistas a una movilización más eficaz de los recursos financieros disponibles en el mercado de capitales para el objetivo de cohesión económica y social que se estableció en el Consejo de Política Regional de los días 12 y 13 de noviembre de 1993, parecen necesarias determinadas mejoras.

3.1.1. Así, en el marco de las relaciones con la Comisión y con el fin de alcanzar una mayor eficacia, convendría que el Banco participase de manera más sistemática en los trabajos de la Comisión correspondientes a los Fondos Estructurales.

Esto permitiría, por ejemplo, reducir los casos en que la Comisión juzgue que una iniciativa puede recibir financiación, dentro de un programa operativo, y que, en una fase posterior, el BEI considere que dicha iniciativa no cumple los requisitos de concesión de un préstamo.

(1) DO nº C 326 de 3. 12. 1993.

Conveniría también adoptar las disposiciones necesarias para que el mecanismo de consulta de los interlocutores sociales, prevista en el Artículo 4 del Reglamento marco sobre Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, se amplíe al BEI.

3.1.2. Teniendo en cuenta sus experiencias adquiridas y potenciadas en materia de política de inversiones paralela a la evolución general de la Comunidad, la implicación del BEI en forma de consulta en la fase de concepción de nuevas orientaciones en diversos ámbitos de la política comunitaria resultaría útil para todos los agentes en cuestión. Esta gestión presupone sin embargo un cierto cambio de actitud del Banco, de la Comisión, del Consejo y de los Estados miembros por separado.

El Comité Económico y Social, por su parte, podría analizar la posibilidad y las modalidades de colaboración con el BEI en una etapa determinada de la consulta, toda vez que no tiene generalmente ocasión de conocer las actividades y orientaciones del Banco.

El CES desearía mejorar esta situación, dado que, por su composición y misión, es un organismo consultivo que dispone de una visión de conjunto de las políticas comunitarias y que podría cumplir la misión de multiplicador hacia los medios socioeconómicos interesados en el desarrollo regional. En el contexto general del papel del CES y de las posibilidades de consulta que puede ofrecer, conviene citar los recientes dictámenes del Comité sobre el mercado interior de la Comunidad después de 1992 y sobre un programa estratégico sobre el mercado interior <sup>(2)</sup>.

3.1.3. Un nuevo examen de conjunto de los procedimientos de consulta será por consiguiente necesario en la medida en que, a partir de ahora, deberá intentarse coordinar las actividades, cada vez más diversificadas, del Banco.

Se trata de hallar el medio de conciliar y coordinar las actividades en el marco del Fondo de Cohesión, del Fondo Europeo de Inversiones y de la aplicación del mecanismo financiero AELC y las misiones tradicionalmente desempeñadas por el BEI, con vistas a la potenciación de la cohesión económica y social de la Comunidad. Sin olvidar su vínculo con la actividad de la Comisión orientada a lograr los mismos objetivos.

### 3.2. *Mayor integración del BEI en la política regional comunitaria y coordinación con las restantes políticas comunitarias*

3.2.1. Las relaciones de cooperación entre el BEI y las diferentes instituciones de la Comunidad se describen en el capítulo 3 del informe.

3.2.2. Ahora bien, los nuevos instrumentos cuya creación se decidió recientemente en el contexto del funcionamiento de la Unión Europea y de la cohesión económica y social, evidencian la necesidad de una búsqueda más exhaustiva de las nuevas sinergias que

deberán desarrollarse entre, por una parte, las instancias que intervienen en el ámbito de los Fondos Estructurales y, por otra, el BEI, que contribuye, en el marco de su misión, a las medidas de inversión que respetan los objetivos comunitarios en materia de política regional. Estas sinergias solamente pueden llevarse a cabo si se basan en mecanismos a la vez precisos y flexibles de cooperación y coordinación. La necesidad de este tipo de sinergias también se ve reforzada por las conclusiones del reciente Consejo Europeo de Bruselas que se mencionan en el punto 2.2.5.

3.2.3. ¿Existen estos mecanismos? ¿Funcionan de manera adecuada a las exigencias de las políticas necesarias? El Comité Económico y Social considera que no.

En efecto, sólo así cabe interpretar las invitaciones e indicaciones que figuran en diferentes documentos comunitarios. Se puede mencionar al respecto, entre otros, la nota de los días 12 y 13 de noviembre de 1993, citada supra, en la que se destaca que la colaboración directa del BEI en la aplicación de los marcos comunitarios de apoyo ha sido limitada, que conviene coordinar la programación de préstamos con la acción de los Fondos Estructurales, y que el funcionamiento de las relaciones entre los instrumentos comunitarios y los interlocutores nacionales adolece de una excesiva rigidez administrativa en diferentes niveles.

3.2.4. A la vez que se reconoce la voluntad de actuación y la realidad de los esfuerzos realizados para obtener la cooperación y la coordinación entre el BEI y las restantes instituciones, el Comité considera que se dan deficiencias a todos los niveles e insiste en particular en la necesidad de alcanzar en los Estados miembros y, en el interior de los mismos, entre los agentes económicos nacionales, regionales y locales, vías más directas y transparentes de consulta, cooperación y coordinación.

3.2.5. En este contexto, se plantea no sólo el problema del funcionamiento de los Comités de seguimiento nacionales y regionales sino, de manera general, el de la evaluación ex ante de los proyectos y ex post de las realizaciones, teniendo en cuenta los medios aplicados y las repercusiones de las medidas en los diferentes ámbitos y objetivos de la política comunitaria.

Para responder mejor a la necesidad de complementariedad y de coordinación de los diferentes tipos de inversiones —diferentes en sus objetivos directos y en su envergadura— cabe preguntarse si no sería interesante constituir un tipo de observatorio capaz de percibir de manera coordinada las articulaciones entre los medios aplicados por el BEI, por los presupuestos comunitarios y por los presupuestos nacionales, y las acciones llevadas a cabo en el sentido de una cohesión económica y social provechosa y perceptible por parte de la población afectada. Este observatorio podría, en opinión del Comité, integrarse perfectamente en las estructuras existentes, sin implicar nuevas cargas burocráticas y presupuestarias.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 2081/93.

<sup>(2)</sup> DO nº C 201 de 26. 7. 1993 y DO nº C 304 de 10. 11. 1993.

#### 4. El BEI y los organismos intermedios

##### 4.1. *Función*

La cooperación con otros bancos es un elemento destacado de la actividad del BEI, que se manifiesta en particular en la concesión de préstamos globales que permiten al banco extender sus intervenciones a la financiación de pequeños proyectos.

La financiación de proyectos de pequeño y mediano volumen constituye una actividad importante y creciente del BEI, que, sin embargo, por razones evidentes de eficacia operacional, no puede asumir por sí mismo la instrucción y gestión de dichas operaciones. Por ello el banco ha desarrollado desde 1968 una forma de cooperación específica con bancos u organismos de financiación especializados a nivel nacional, regional o sectorial, llamados comúnmente organismos intermedios, que son los colaboradores del BEI en la aplicación de una técnica específica de préstamos llamada «técnica de préstamo global».

Esta «técnica de préstamo global» consiste, en definitiva, en la apertura de una línea de crédito a un organismo intermedio, encargándose este último de gestionar los fondos y de repartir su importe entre proyectos específicos seleccionados de conformidad con el BEI y que cumplen las condiciones y objetivos establecidos en el momento de la concesión del préstamo global.

##### 4.2. *Criterios que rigen la elección de los organismos intermedios*

Los criterios que regulan la elección de los organismos intermedios por parte del BEI se refieren esencialmente a la situación financiera del organismo y a la estimación de su capacidad para utilizar correctamente el préstamo global, junto con su experiencia, conocimiento del mercado, afinidades con los sectores económicos o los objetivos y regiones en cuestión, y sus activos en materia del tipo de inversiones que se quiere financiar.

4.3. Se ha comprobado que una cooperación de este tipo con organismos implantados en los diferentes Estados miembros se desarrolla a diferentes niveles, en función de las necesidades y posibilidades de la red bancaria. En efecto, en los países en que la liquidez bancaria es tradicionalmente más abundante, la necesidad de recurrir a los préstamos del BEI tiende a ser menor. Otro tanto puede suceder en las regiones y países en que la actividad económica es reducida.

4.4. A lo largo de los años, la colaboración con organismos financieros se ha incrementado y el Banco ha establecido relaciones con un centenar de organismos asociados repartidos por toda la Comunidad.

Conviene observar que si no hay reparto preestablecido de los préstamos directos, tampoco existe en materia de préstamos globales. Su volumen depende en gran medida de la demanda, función esta de la liquidez disponible en el mercado y del nivel relativo de los tipos de interés. En cuanto al volumen de fondos transferidos, el BEI otorgó en 1992 préstamos globales por una cifra de 3 258 millones de ecus; en total se han concedido 8 788 créditos basados en los préstamos globales en vigor, por un importe total de 4 071 millones de ecus. Los informes anuales del BEI especifican su reparto por países y sectores.

#### 5. Organismos intermedios y gestión de los préstamos globales

5.1. El organismo intermedio, que es jurídicamente el prestatario del BEI, debe comprometerse a asumir el préstamo global de conformidad con las instrucciones del BEI. Asimismo, debe garantizar el reembolso de este préstamo global.

El contrato de préstamo global se concluye por un montante determinado, a un tipo de interés específico, por una duración establecida y en una moneda concreta. Los préstamos que se otorgan con posterioridad en el marco de este préstamo global no deberán necesariamente serlo en la moneda de éste. En el contrato de préstamo global se incluye también un marco de atribuciones de las prestaciones por parte del intermediario. En la práctica, unos equipos multidisciplinarios del BEI (financieros, economistas, ingenieros) evaluarán sobre el terreno la capacidad que tienen los intermediarios para distribuir el préstamo y, en función del resultado de esta evaluación por parte del personal del Banco, se elegirá el sistema de control de la concesión de préstamos individuales. Este control podrá pues organizarse de un modo diferente en función de la experiencia del organismo intermedio y de la relación de confianza que exista con el BEI. El Banco procederá simplemente a examinar las listas de demanda de financiación presentadas por el intermediario o, al contrario, efectuará un control de cada expediente individual. En su caso, este examen puede implicar visitas sobre el terreno. Este control se realizará también *ex post*, una vez que el préstamo haya sido otorgado al beneficiario final, según el nivel de evolución de los proyectos financiados.

5.2. Los contratos individuales establecidos por el organismo intermedio con el beneficiario final deben respetar en el marco definido en el contrato de préstamo global. Sin embargo, los tipos de interés que aplica el organismo intermedio son fijados por éste y reflejan, por lo general, las condiciones de préstamo del BEI, a las que se añade un margen destinado a cubrir los gastos de gestión, así como el riesgo bancario que pesa sobre el intermediario. Recordemos que es en efecto el intermediario mismo el prestatario del BEI y quien debe reembolsar el préstamo a éste; por consiguiente incluirá en el cálculo de los tipos de interés que aplique a los préstamos individuales el coste del riesgo. Si el BEI no dispone de medidas limitadoras para la fijación del tipo de interés aplicado al beneficiario final, podemos preguntarnos si y en qué medida el tipo practicado puede constituir un elemento de competencia entre los intermediarios y pesar sobre la decisión del BEI de otorgar un préstamo global a éste o aquél organismo.

El creciente número de instituciones financieras o de bancos asociados constituye, sin duda, un factor estimulante de la competencia y, por la misma razón, desempeña un papel moderador sobre el nivel de los márgenes que se aplican. Las condiciones de créditos con cargo a un préstamo global del BEI dependen también, además de los elementos antes citados, de otros específicos de cada país que están relacionados con el nivel general de los tipos del mercado así como, en ocasiones, con las disposiciones que rigen la cobertura del riesgo de cambio.

Conviene añadir, más allá de las condiciones de crédito favorables que los promotores puedan obtener de los préstamos de fondos del BEI, que determinadas medidas

gubernamentales específicamente destinadas a estimular las inversiones en éste o aquél sector, y que toman la forma de garantías financieras, medidas fiscales o bonificaciones de interés, contribuyen también a hacer de los préstamos del BEI un medio de financiación interesante para el beneficiario final.

A pesar de todo, el sistema basado en recurrir a los intermediarios puede comportar elementos desfavorables para las PYME. En efecto, algunos estiman que las condiciones de préstamo en el marco del sistema actual son menos ventajosas que las que podrían haberse obtenido a través de la negociación directa con el BEI, como es el caso de las grandes empresas o las colectividades.

5.3. Además de los problemas planteados aquí, las condiciones de garantía y las modalidades de reembolso de los préstamos aplicadas por los intermediarios a los inversores deberían ser objeto de un examen más detallado.

## 6. Organismos intermedios y su función en las nuevas orientaciones

6.1. El mecanismo temporal de préstamo de Edimburgo, ampliado en la cumbre de Copenhague, que confiere un papel más determinante al BEI en la aplicación de las políticas económicas en la Comunidad, se ha extendido a las PYME. Se prevé que la Comunidad otorgue subvenciones destinadas a disminuir el tipo de interés de los préstamos que el BEI otorga a las PYME en la Comunidad<sup>(1)</sup>.

Cabe señalar que, según sus estatutos, el BEI no puede otorgar bonificaciones de intereses. Ello no impide, no obstante, que otra instancia comunitaria añadida a los préstamos otorgados una bonificación de este tipo, a cargo del presupuesto comunitario.

Los préstamos del BEI a las PYME son gestionados por organismos intermedios a través de préstamos globales. Dichos organismos intermedios deberán tener una función en la medida en que, como vectores de la utilización de las bonificaciones, podrán financiar la parte del coste de los proyectos que el BEI no llegue a cubrir.

La Comisión estima, en efecto, que los intermediarios financieros desempeñarán un papel fundamental en este mecanismo y velará por que, en colaboración con el BEI, el beneficio de las subvenciones comunitarias repercuta integralmente en los beneficiarios finales.

Aparentemente, no se han definido todavía las modalidades concretas de colaboración con el BEI y ciertos problemas se plantean en este ámbito.

6.2. Los organismos intermedios se ven igualmente afectados por la decisión de crear un Fondo Europeo de Inversiones. Este Fondo actuará en realidad como un fondo de garantía; está previsto que, en lo relativo a las PYME, el Fondo ofrezca garantías en el marco de préstamos globales otorgados a las instituciones bancarias.

El hecho de que estos préstamos globales estén garantizados por el Fondo Europeo de Inversiones debería influir sobre el tipo de interés que aplican los intermediarios. En efecto, en la medida en que estos últimos no estarán obligados a garantizar el préstamo global, no deberían repercutir el coste del riesgo relativo al mismo sobre el tipo de interés aplicado al beneficiario final, que se vería reducido en la misma medida.

6.3. Si, al margen de las mencionadas bonificaciones de intereses, se pretende que las condiciones de préstamos para las PYME se ajusten a las condiciones que se conceden en el caso de proyectos importantes y grandes empresas, se debería examinar si el BEI habría de recurrir para ello a procedimientos de financiación semejantes a los utilizados por algunos bancos de inversiones de los Estados miembros.

En este sentido, están por determinar las modalidades concretas de organización y aplicación de estos nuevos principios.

## 7. El BEI y el fomento de las inversiones de las PYME

7.1. La importancia que se otorga a las PYME en el contexto de la integración europea y del funcionamiento del mercado interior ha sido destacado en diferentes ocasiones. Numerosas resoluciones, declaraciones y estrategias de acción ponen de manifiesto la estrecha relación existente entre estas empresas y gran parte de las políticas comunitarias. Así pues, la política en favor de las PYME es sin duda uno de los objetivos prioritarios comunitarios en materia de cohesión económica y social y desarrollo regional. El informe anual del Observatorio Europeo para las PYME que acaba de aparecer confirma la importancia de este sector<sup>(2)</sup>.

7.2. Las posibilidades de desarrollo, e incluso de supervivencia, de las PYME dependen en gran medida de las condiciones de financiación de que disponen en el momento de su creación y de las que podrán disponer después.

En numerosos dictámenes<sup>(3)</sup> el Comité Económico y Social ha insistido en el problema de la financiación de las PYME y su acceso al mercado de capitales. El Comité se felicita por la iniciativa tomada por la Comi-

<sup>(1)</sup> Doc. COM(93) 332 final — «Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la subvención comunitaria de intereses de los préstamos a PYME otorgados por el BEI con cargo a su línea de crédito temporal».

Doc. CES 1005/93 — «Propuesta de Decisión del Consejo por la que se faculta a la Comisión para obtener empréstitos con objeto de conceder préstamos a los Estados miembros al amparo del mecanismo de transición» (doc. COM(93) 332 final) DO nº C 352 de 30. 12.1993.

Doc. CES 1002/93 — «Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la subvención comunitaria de intereses de los préstamos a PYME otorgados por el BEI al amparo del instrumento de financiación temporal» (doc. COM(93) 332 final) DO nº C 352 de 30. 12.1993.

<sup>(2)</sup> The European Observatory for SMEs — European Network for SME Research — EIM, P.O. Box 7001, NL — 2701 AA Zoetermeer.

<sup>(3)</sup> Entre otros:

Dictamen sobre la política empresarial: una nueva dimensión para las PYME (DO nº C 102 de 18. 4. 1991);

Dictamen sobre el papel de los sistemas de garantía recíproca en la financiación de las PYME de la Comunidad (DO nº C 169 de 6. 7. 1992);

Dictamen sobre las PYME y la artesanía (DO nº C 332 de 16. 12. 1992);

Dictamen sobre la política empresarial y las PYME (DO nº C 161 de 14. 6. 1993).

sión de elaborar una comunicación relativa a los problemas de financiación de las pequeñas y medianas empresas, que permitirá sin duda aclarar una serie de problemas enunciados hasta ahora en relación con las desventajas que encuentran las PYME en esta materia.

Por otra parte, las conclusiones extraídas de dicha Comunicación, tras el procedimiento de consulta a que se halla asociado el CES, podrían poner de relieve las intervenciones del BEI capaces de mejorar la situación de financiación de las empresas y que podrían consistir en la elaboración de una serie de formas de financiación como por ejemplo los regímenes de capital a riesgo.

7.3. Es preciso señalar que el BEI ya participa, mediante créditos sobre préstamos globales, en la financiación de las inversiones de las PYME. En el Informe Anual del BEI para el ejercicio 1992 se indica que, de un total de 8 788 créditos otorgados sobre préstamos globales en curso, 4 782 se concedieron a PYME de zonas asistidas, por una suma de 1 463,1 millones de ecus, y 2 529 a PYME fuera de las zonas asistidas por un total de 802,8 millones de ecus.

Los criterios para elegir las PYME son los que se aplican con carácter general a nivel comunitario y se refieren al número de asalariados (salvo en la hostelería) y a las inmovilizaciones netas del balance. Por otra parte, la concesión de créditos del BEI solamente es posible si no hay participación de una gran empresa en el capital de la PYME.

En cuanto a las modalidades de reembolso y su grado de flexibilidad, adecuado a las especificidades financieras de las PYME en fase de desarrollo o de creación, merecerían ser objeto de un examen más completo.

Es preciso también recordar que el Fondo Europeo de Inversiones, además de la financiación de grandes proyectos de infraestructura de las redes transeuropeas, garantizará también la financiación de inversiones en favor de las PYME. De todas formas, es preciso lamentar el modesto carácter de los medios con que cuenta este Fondo.

7.4. Sería sin duda útil mejorar los sistemas de evaluación ex post con vistas a llegar a conclusiones más correctas, si bien siempre aproximativas, sobre la justificación económica y el valor social de las intervenciones del BEI así como el valor del sistema actual de concesión de créditos sobre préstamos globales.

7.5. Al margen de las medidas en fase de realización, como el FEI y el sistema de bonificación de intereses que se citan en los capítulos precedentes, puede plantearse la cuestión de saber en qué medida y de qué manera podrían mejorarse las intervenciones del BEI en favor de las PYME.

Los medios económicos parecen tener, al menos en determinados Estados miembros, dificultades con el sistema de organismos intermedios que intervienen sobre todo en materia de préstamos globales. La solución a este tipo de inconvenientes no está en la sustitución de los intermediarios por filiales del BEI en los Estados miembros o por acciones contrarias a los principios de la economía de mercado.

Mediante la mejora del sistema de información dirigido a los agentes económicos a nivel comunitario, nacional, regional y sectorial, mediante una mayor coordinación entre la Comisión y el BEI, entre las empresas y las entidades de crédito, entre las organizaciones profesionales y los poderes públicos, podrían definirse algunas orientaciones nuevas, de conformidad con la política que se aplica a los sectores de las PYME. Por ejemplo, los informes de intervención de los Fondos Estructurales para cada Estado miembro publicados por la Comisión (Dirección General de Políticas Regionales) podrían también recoger sistemáticamente las intervenciones del BEI. De esta manera, las gestiones realizadas en la actualidad por la Comisión a alto nivel con los medios bancarios podrían incluir asimismo los problemas de financiación de las empresas en general y las posibilidades de cooperación con el BEI en particular. De este modo, los Estados miembros podrían revisar determinados aspectos de su política de ayuda a la inversión, política fiscal, política regional y política de ordenación del territorio, todo ello dentro de una óptica de posibilidades de cooperación y coordinación en el marco de la misión del BEI. Así, las PYME y sus asociaciones profesionales podrían realizar un esfuerzo de creación de sociedades de garantía recíproca sólidas y efectivas que no solamente contribuirían a facilitar el acceso al crédito sino que, si se considerase oportuno, podrían cumplir eficazmente el papel de organismos intermedios para préstamos globales.

## 8. El BEI y los nuevos datos políticos, económicos, sociales y monetarios

8.1. En el presente dictamen, el CES no puede extenderse en detalle sobre el futuro papel del BEI, establecido en el Tratado de Roma y confirmado por el Tratado de la Unión Europea.

Sin embargo, no se puede ignorar que se anuncian nuevas orientaciones en el marco prescrito, como continuación de las cumbres de Edimburgo, Copenhague y Bruselas.

El 23 de septiembre de 1993 la Comisión de la CE y el BEI firmaron un acuerdo de cooperación para la creación del « Instrumento financiero de Cohesión » (futuro Fondo de Cohesión). Cabe mencionar asimismo las resoluciones del Consejo de 11 de noviembre de 1993 citadas y las conclusiones del Consejo informal de ministros de Política Regional y Ordenación del Territorio de los días 12 y 13 de noviembre del mismo año.

8.2. Hay préstamos individuales y créditos sobre préstamos globales, concedidos en función de « criterios horizontales », que tienen relación en la actualidad con diferentes objetivos de interés comunitario. Al margen del desarrollo regional, se trata de los objetivos siguientes: infraestructuras y redes transeuropeas, medio ambiente y condiciones de vida, objetivos energéticos y objetivos industriales —incluyendo los aspectos de competitividad internacional y de pequeñas y medianas empresas—. Ante los cambios que han tenido lugar en un pasado reciente —apertura de las fronteras al Este,

movimientos migratorios crecientes— y ante la situación de estancamiento o de regresión económica comunitaria y sus efectos negativos, como el creciente desempleo, teniendo en cuenta el proceso de ampliación de la Comunidad, la creación del Espacio Económico Europeo y en la perspectiva de la unión política y monetaria europea, cabe prever que los objetivos de interés comunitario actualmente « cubiertos » por el BEI cambiarán de acento y ámbito. Se plantea por consiguiente la cuestión de saber si el BEI se implicará directamente en los problemas y mutaciones que impondrá la integración europea y si estará en disposición de dar una respuesta satisfactoria sin dejar de tener su carácter específico de banco de inversiones. Es probable que el proceso de adaptación tome entonces una amplitud considerable y, a este respecto, será conveniente no aumentar la complicación de los procedimientos burocráticos actuales.

8.3. En la medida en que el Banco debe intervenir como banco de inversiones, de acuerdo con el Tratado, incumbe en primer lugar a los Estados miembros incitar a que los operadores económicos recurran a las prestaciones del Banco en el marco de las políticas que los Estados piensen aplicar en materia económica y social, en particular en lo que se refiere a la potenciación del crecimiento y del empleo. En este mismo orden de cosas, podría estudiarse la posibilidad de conceder condiciones de préstamo diferenciadas en función del efecto previsto de una financiación.

8.4. Ante las adaptaciones que se imponen cada vez más en diversos ámbitos de las políticas comunitarias, parece útil realizar una reflexión exhaustiva y global sobre el papel del BEI.

## 9. Observaciones finales

9.1. Con el presente dictamen y el informe que lo acompaña, el Comité Económico y Social, desea contribuir a:

- a) mejorar la información sobre las misiones y actividades del BEI, gracias al efecto multiplicador que pueden obtener sus miembros directamente, a través de una publicación adecuada en las asociaciones socioeconómicas que representan;
- b) mejorar la percepción de las posibilidades y límites de intervención del BEI, y a una sensibilización más directa de los medios económicos afectados e interesados: PYME, colectividades territoriales, y, con un carácter más general, interlocutores sociales;
- c) iniciar una de cooperación más estrecha entre el BEI y el CES, en particular en los casos en que se trate de responder a actitudes a veces críticas sobre el funcionamiento del Banco y cuando, para la concepción y lanzamiento de los programas de seguimiento y evaluación de nuevas orientaciones, se considere útil un consenso amplio y una información adecuada;
- d) realizar una consulta eficaz sobre una serie de cuestiones que se plantean brevemente en los capítulos precedentes.

9.2. Estas cuestiones pueden agruparse en los siguientes temas:

- a) mejora de la información sobre el funcionamiento del BEI mediante la utilización de instrumentos adecuados y redes de información existentes, por ejemplo los Centros europeos de información empresarial;
- b) búsqueda de procedimientos de coordinación y complementariedad de acciones entre los Fondos Estructurales de la Comunidad, las políticas de ayuda a la inversión de los Estados miembros y las intervenciones del BEI;
- c) definición del papel del Comité Económico y Social como plataforma de información, consulta y reflexión ofrecida a las organizaciones profesionales interesadas en el problema de la financiación de empresas y en la misión que deberá cumplir el BEI en el ámbito de la financiación de inversiones;
- d) correcta percepción de la frecuente falta de adecuación entre, por una parte, las posibilidades de intervención del BEI y, por otra, las posibilidades de absorción de los medios que ofrecen los Estados miembros en la ejecución de sus políticas regionales, así como búsqueda de una convergencia mayor;
- e) creación de un sistema de información y cooperación entre la Comisión, el BEI y el CES en las diferentes etapas de lanzamiento, seguimiento y evaluación de nuevos programas dedicados al desarrollo regional;
- f) intercambio de puntos de vista relativos a la mejora de las condiciones de posibilidades de financiación de las PYME, teniendo en cuenta el papel y comportamiento de los organismos intermedios, de las modalidades de reembolso y garantía de los préstamos, del sistema de evaluación de las intervenciones del BEI y de las posibilidades de valorización del papel de las sociedades de garantía recíproca cuyo desarrollo debería poder contar con el apoyo de la Comisión y a cuyo funcionamiento racional el BEI podría eventualmente contribuir;

- g) modalidades que permitan a los organismos intermedios, especializados en la financiación de las PYME, recurrir al Fondo Europeo de Inversiones en lo relativo a la concesión de garantías a las PYME, en particular dado el papel que tienen éstas en el mecanismo de recuperación del crecimiento.

Será conveniente examinar también, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas y las propuestas del Consejo, cuales podrían ser las modalidades de aplicación del sistema de bonificación de intereses en favor de las PYME. El Comité considera que es conveniente examinar las posibilidades de alcanzar acuerdos entre los bancos intermediarios y las empresas calificadas en los que figuren cláusulas de bonificación a un tipo de interés preestablecido.

9.3. Basándose en el presente dictamen y en el informe adjunto, el CES considera que cabe preparar desde ahora un coloquio sobre temas definidos de común acuerdo con la Comisión, el BEI y, eventual-

mente, el Comité de las Regiones, con vistas a iniciar dentro del CES una forma de diálogo que pueda contribuir a comprender mejor uno de los elementos primordiales de la integración europea y aportar soluciones adecuadas. Este coloquio presentará el doble interés

de permitir una primera colaboración entre el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el BEI, y plantear el problema de la evaluación de relaciones entre instituciones que tienen funciones y enfoques diferentes.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre reparación del daño ecológico**

(94/C 133/02)

El 3 de junio de 1993, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la reparación del daño ecológico.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de febrero de 1994 (Ponente: Señor Pellarini).

En su 313º Pleno (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por 75 votos a favor, 38 en contra y 11 abstenciones, el siguiente dictamen.

El Comité ha entablado un amplio debate sobre los temas propuestos por la comunicación de la Comisión, haciendo participar a todas las partes interesadas, y también ha organizado una audiencia. El Comité se propone ofrecer los resultados obtenidos como una contribución constructiva para la elaboración de instrumentos normativos comunitarios destinados a la prevención, a la reparación y a la restauración de los daños ecológicos.

## 1. Introducción

1.1. Con la publicación del Libro Verde sobre reparación del daño ecológico la Comisión pretende plantear un amplio debate con objeto de poder orientar la política que llevará a cabo en relación con este problema.

1.2. En el Libro Verde se valora en primer lugar la conveniencia de utilizar la responsabilidad civil como medio para asignar los gastos de la restauración de los daños ecológicos y también como instrumento preventivo que incite a evitar la contaminación. En segundo lugar, se estudia la posibilidad de restaurar los daños cuando no sea posible el uso de este instrumento mediante sistemas de reparación conjunta.

1.3. Con este dictamen, el Comité pretende reafirmar su postura, manifestada en diversas ocasiones en los últimos años<sup>(1)</sup>, de extrema atención a los problemas de la protección del medio ambiente, de profunda preocupación por la degradación todavía comprobable, y formular algunas observaciones e indicaciones sobre el fondo.

1.4. El Comité aprueba la iniciativa encaminada a que la Comisión elabore instrumentos normativos para la reparación y la restauración de los daños ecológicos basados en el instrumento jurídico de la responsabilidad civil, ya que responde oportunamente a la aplicación de dos principios fundamentales, reconocidos ya por el Acta Única y consolidados en el Tratado de Maastricht: la prevención y «el que contamina paga»; además, la iniciativa se ajusta a la filosofía y a los objetivos establecidos en el Programa de política y acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

1.5. Hace tiempo que se viene solicitando una acción por parte de la Comisión: cabe recordar que en el

<sup>(1)</sup> Véase en particular el Dictamen sobre el programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible (DO nº C 287 de 4. 11. 1992).

dictamen aprobado el 28 de febrero de 1990 sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente originados por los residuos<sup>(1)</sup>, el Comité manifestaba su sorpresa por el hecho de que la Comisión todavía no hubiera terminado los correspondientes trabajos y no hubiese aplazado la elaboración de la directiva específica hasta que todos los elementos en juego estuvieran totalmente esclarecidos. La complejidad de la temática general explica al menos en parte el hecho de que dicha propuesta de directiva se encuentre todavía paralizada a nivel del Consejo de Ministros.

1.6. Finalmente el Comité manifiesta su deseo de que el Consejo de Ministros de Medio Ambiente asuma al respecto un compromiso explícito y otorgue su mandato a la Comisión para que sin demora elabore una propuesta.

## 2. Razones para una actuación comunitaria

2.1. La sistemática repetición en los últimos decenios de importantes accidentes con graves repercusiones medioambientales, en especial sobre el sistema ecológico, ha provocado la reacción de la opinión pública hasta el punto de constituir los principios de la formulación de una filosofía del medio ambiente con sus códigos éticos, las diversas ideologías y las consiguientes reivindicaciones políticas.

2.1.1. Por otro lado se ha incrementado también en los ciudadanos la conciencia de que los accidentes son sólo una pequeña parte más manifiesta de los daños al medio ambiente, ya que los daños que tienen su origen en el pasado y que están vinculados a los efectos conjuntos de las actividades industriales y agrícolas, pero también humanas en general (véanse, por ejemplo, los efectos negativos que producen las grandes concentraciones urbanas, las instalaciones energéticas, los escapes de los vehículos de motor, etc.), están sin duda más extendidos y exigen con urgencia medidas de saneamiento y recuperación.

2.1.2. Por consiguiente, hoy son una necesidad tanto económica como social unos niveles claros de protección y defensa del medio ambiente, no sólo porque los consumidores exigen productos cada vez menos contaminantes y menos contaminados, sino también porque esta preocupación la comparte una buena parte de los productores.

2.1.3. En el futuro próximo, el conjugar normas rigurosas de protección del medio ambiente con el desarrollo económico y el crecimiento del empleo constituirá un reto al que deberán enfrentarse la ciencia, las tecnologías, el mundo de la producción, las fuerzas políticas: en una palabra la sociedad en general.

2.1.4. Desde hace tiempo, la Comunidad ha tomado nota de estas preocupaciones y ha situado en el centro de sus objetivos estratégicos la protección del medio ambiente, dedicando al problema un espacio específico en sus tratados constitutivos.

2.1.5. El Comité Económico y Social está convencido, y lo ha reiterado en numerosas ocasiones, de que

para alcanzar un alto grado de protección activa e impedir que prosiga el deterioro, es preciso no sólo adelantarse a los nuevos ataques al medio ambiente, sino también elaborar políticas y programas de posible saneamiento y reparación en caso de daño.

2.1.6. Para desarrollar esta tarea es preciso prever un conjunto de nuevos instrumentos jurídicos, económicos y sociales que permitan imputar y repartir equitativamente las responsabilidades y los costes.

2.2. Una política ecológica orientada hacia la prevención desde la raíz de las causas de daño no puede prescindir de considerar los notables costes económicos que exigen continuamente ayudas de los Estados miembros y de la propia Comunidad, así como de la industria y de los consumidores, para reparar los daños medioambientales causados por las actividades del hombre, prescindiendo de aquéllos, también considerables, producidos por causas naturales. Un mecanismo que garantice alguna forma de reparación puede aminorar dichos gastos.

2.2.1. El interés de determinar con mayor certeza las posibles responsabilidades reside en que ello permite fortalecer la prevención, ya que quien corra el riesgo de llevar a cabo actividades potencialmente peligrosas, tomará las medidas oportunas para evitar en la medida de lo posible la eventualidad de un daño y de la correspondiente responsabilidad y esto, por consiguiente, permitirá internalizar parcialmente los costes cuando exista esta posibilidad. De esta manera, el sistema de responsabilidad civil puede convertirse en un importante instrumento económico para la protección del medio ambiente.

2.3. Es necesaria una intervención comunitaria que defina normas y procedimientos claros y homogéneos, no sólo para regular los problemas de los daños transfronterizos, sino también para poner remedio a la falta de armonización legislativa que puede favorecer el falseamiento de la competencia y obstaculizar el funcionamiento del mercado interior.

2.3.1. En efecto, las legislaciones específicas difieren notablemente de un Estado miembro a otro y, por consiguiente, tanto los niveles de defensa como los de las sanciones varían entre sí.

2.3.2. En consecuencia, si la responsabilidad por daños ecológicos no es homogénea en toda la Comunidad, algunos explotadores se verían obligados a reparar económicamente en menor o mayor medida los daños que causan, mientras que otros eludirían esta obligación, con el resultado negativo de que el principio fundamental de «quien contamina paga» no se aplicaría de manera uniforme, creando de hecho diferencias sensibles de trato y por lo tanto una tendencia peligrosa al falseamiento de la competencia y al «dumping ecológico».

2.4. Finalmente, puede observarse, en apoyo de la oportunidad de una actuación comunitaria, un desarrollo de numerosas iniciativas legislativas relativas a la responsabilidad por daños ecológicos en cada uno de

<sup>(1)</sup> DO nº C 112 de 7. 5. 1990.

los Estados miembros de la Comunidad, así como a nivel internacional tras los compromisos adquiridos en la Conferencia de Río.

2.4.1. El Libro Verde de la Comisión enumera dichas iniciativas. La última cronológicamente es la definición de un « Convenio sobre la responsabilidad objetiva por los daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente » del Consejo de Europa, con la participación activa de la Comisión en los trabajos preparatorios.

### 3. Consideraciones generales

3.1. La preocupación y el interés de la opinión pública europea en relación con el problema de la protección del medio ambiente ha aumentado notablemente en los últimos años, como lo confirman los resultados de las encuestas realizadas por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

3.2. Si los ciudadanos se agrupan de forma tan decidida en favor de iniciativas concretas e inmediatas para la protección del medio ambiente, la Comunidad debe reflexionar cuidadosamente sobre las formas de intervención más adecuadas, respetando el principio de subsidiariedad, al objeto de garantizar de manera eficaz un elevado nivel de protección medioambiental para todos los ciudadanos europeos.

3.2.1. Por consiguiente, el Comité considera extremadamente oportuna la iniciativa de la Comisión de entablar un amplio debate sobre la aplicación de la responsabilidad civil destinada a la reparación de los daños. En este sentido, las audiencias organizadas por el Comité Económico y Social y el Parlamento Europeo han sido de gran utilidad.

3.2.2. Tal debate, cuya transparencia cabe elogiarse, permite evaluar mejor, al hacer participar a todas las partes interesadas, las ventajas y los costes que puede acarrear la acción o la ausencia de acción a nivel comunitario, de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del Artículo 130 R.

3.2.3. En este sentido, se está alcanzando un consenso amplio respecto a la necesidad de un marco normativo de referencia basado en principios fundamentales uniformes para toda la Comunidad, incluido el uso del instrumento de la responsabilidad civil, con la salvedad de algunas puntualizaciones y distinciones de las que trataremos en las observaciones particulares.

3.2.4. No obstante, el debate también ha sacado a la luz las preocupaciones que suscitaría una armonización demasiado rígida y detallada, que constituiría una carga para la competitividad de las industrias europeas; algunos, en clara contraposición, consideran por su parte que la situación legislativa en vigor en los diversos países es más que suficiente y responde a las actuales exigencias.

3.3. En lo que se refiere a las preocupaciones en torno a la competitividad, cabe recordar que, en general, los países económicamente más fuertes y socialmente más estables son los que han sabido prever con tiempo los cambios que se avecinan y los que han tomado por lo tanto las medidas adecuadas para controlarlos y reglamentarlos.

3.3.1. En una sociedad cada vez más compleja y globalmente interrelacionada es fundamental desarrollar una función de impulso y estímulo, aunque sólo sea por constituir un punto de referencia frente a aquellos países industrializados cuya protección del medio ambiente es insuficiente (véase el ejemplo de los países del Este europeo), y también para evitar formas de dumping medioambiental.

3.3.2. La Comunidad, considerada por muchos como un polo de agregación, ha de tener por tanto un interés prioritario en mantener y acrecentar su imagen ejemplar, cual fuente de ideas y modelos políticos, económicos y sociales.

3.3.3. Debe tenerse en cuenta también que en los países en que está en vigor una reglamentación de protección del medio ambiente más rígida y coercitiva que la que se va prefigurando para la CE, según las informaciones de que se dispone, ello no ha dado lugar a penalizaciones de sus economías, e incluso en muchos casos ha llevado a un aumento de la calidad de la organización productiva o de los productos que, posteriormente, se han transformado en beneficios económicos.

3.4. La protección medioambiental puede brindar una oportunidad para reactivar la competitividad de la economía y dar un impulso al empleo, y es precisamente ésta la idea que ha orientado la reflexión del Libro Blanco de la Comisión sobre el crecimiento, la competitividad y el empleo, a partir del cual el Consejo de Ministros de la Unión de diciembre ha adoptado un plan de acción.

3.4.1. La reflexión debe desarrollarse en este contexto, considerando la responsabilidad civil como uno de los instrumentos posibles de prevención y reparación de los daños causados al medio ambiente. En dicha reflexión debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, las consecuencias económicas que ha tenido en EEUU una política demasiado rígida de exigencias de responsabilidades ante daños medioambientales.

3.4.2. En opinión del Comité, el instrumento de la responsabilidad civil puede integrar de manera útil los instrumentos normativos con sus correspondientes controles, los instrumentos económicos y los acuerdos voluntarios. A fin de evitar un indeseado exceso de regulación deberá examinarse cuidadosamente la relación existente entre la responsabilidad medioambiental y los otros instrumentos citados.

3.5. En efecto, el Comité es consciente de que abordar hoy en día el problema de los daños ecológicos sólo desde el punto de vista jurídico parece limitativo y parcial, sobre todo en ausencia de un derecho europeo homogéneo y consolidado en el tiempo, ya que es preciso operar también en otros campos como son: el control institucional del cumplimiento de la normativa vigente, la información puntual y objetiva, la afirmación de nuevos principios éticos, las características productivas, la identificación preventiva a nivel científico de los posibles riesgos y de las consiguientes soluciones, la consolidación de la conciencia ecológica.

3.6. En conclusión, el Comité considera que, a pesar de la complejidad del asunto y las vacilaciones y resistencias con que tropieza, es oportuno responder de forma concreta a algunas exigencias fundamentales.

3.6.1. De forma inmediata, teniendo en cuenta criterios de gradualidad y compatibilidad, asumiendo como objetivo a corto plazo el de preparar un sistema orgánico de responsabilidad civil, en particular objetiva, para la reparación de los daños ecológicos, deberían establecerse algunos principios básicos con relación a las nociones siguientes:

- medio ambiente y daño ecológico;
- restauración, indemnización;
- actividades sometidas a un sistema de responsabilidad objetiva;
- capacidad procesal;
- carga de la prueba, causalidad y posibilidad de defensa del presunto responsable;
- eventual papel de las compañías de seguros y bancos;
- sistemas de reparación conjunta;
- sanciones.

3.6.2. La forma jurídica que podría adoptarse es una directiva marco fundamentada en los artículos 130 R y 130 S del Tratado, teniendo en cuenta también el problema de la ratificación del Convenio del Consejo de Europa, con el que no todos los Estados miembros están de acuerdo.

3.6.2.1. En efecto, los límites de dicho Convenio que no trata, por ejemplo, los problemas de los daños a distancia o de los daños cuya responsabilidad es múltiple, hacen aconsejable la elaboración de los instrumentos comunitarios correspondientes, sobre todo habida cuenta de que el apartado 2 del Artículo 25 de dicho Convenio estipula que los Estados miembros de la Unión Europea no aplicarán las normas del Convenio en caso de que existan normas comunitarias al respecto.

#### 4. Observaciones particulares

##### 4.1. Medio ambiente y daño ecológico

4.1.1. Es necesario insistir en el principio de que el medio ambiente es un «bien fundamental de interés colectivo» y, por consiguiente, los daños que se le causen deben ser reparados.

4.1.2. El concepto de «medio ambiente» debería proceder de una definición amplia, como en el caso del Convenio del Consejo de Europa, que abarque los recursos naturales bióticos y no bióticos (flora, fauna, aire, agua, suelo) y los bienes que forman el patrimonio de cada lugar.

4.1.3. La definición jurídica de «daño ecológico» debería deducirse de una premisa general que comprenda cualquier tipo de deterioro físico, químico o biológico del medio ambiente y podría graduarse:

a) en función del tipo:

- daños a la salud y daños biológicos causados por la contaminación medioambiental;
- daños materiales más o menos graves;

y del alcance:

- intenso (daños directos e inmediatos);
- crónico (con consecuencias de larga duración);
- latente (daños que se manifiestan con el paso del tiempo);

b) en función del valor del lugar afectado:

- calidad biológica de los ecosistemas;
- vulnerabilidad (parques naturales, reservas de agua potable, etc.);
- características prioritarias (turismo, paisajes, tradiciones culturales y artísticas, etc.);
- alta calidad económica y productiva.

4.1.4. Además, es necesario establecer una lista no exhaustiva con ejemplos tipo de «Actividades controladas», que no se limite sólo a las actividades industriales o de alto riesgo, sino que abarque también los procesos, acciones y opciones que puedan causar daños al medio ambiente, a fin de evitar exclusiones arbitrarias que podrían conducir a que la carga de eventuales seguros, fondos o contribuciones gravase sólo a algunos sectores productivos tradicionalmente reconocidos como tales.

4.1.4.1. Por ejemplo, en dicha lista deberían incluirse actividades que tienen efectos directos o indirectos en el medio ambiente, diferenciando las responsabilidades en función del alcance del daño previsible:

- generales, sometidas a la obligación general de adoptar medidas de seguridad para la protección del medio ambiente con independencia del sector productivo de que se trate (ruido, efluentes líquidos, vertidos en la atmósfera, etc.);
- específicas, cuyos derechos de propiedad o de localización ya son limitados por razones de seguridad o por su función social y se hallan sometidas al control de los poderes públicos en defensa del bienestar general (por ej., distanciamiento o prohibición de determinadas producciones en lugares habitados);

- particulares, ya reguladas a través de directivas concretas o leyes nacionales para riesgos particulares (nuclear, transporte y tratamiento de sustancias peligrosas, etc.) o difusos (abonos para la agricultura, producción energética, etc.);
- en materia de decisión, en las que se configura una responsabilidad; relativas a errores de la administración pública en cuanto a autorizaciones, controles de evaluación del impacto medioambiental, etc.

4.1.5. Teniendo en cuenta que se trata de fijar algunos principios de base a corto plazo, no deberían subestimarse las siguientes consideraciones sobre los daños futuros y los ya causados, la evaluación y la reparación de los mismos.

4.1.5.1. Las dos categorías deberían diferenciarse ya que, en lo que se refiere a los daños futuros, todo el esfuerzo debe centrarse en la prevención y en la identificación de los responsables; para los daños históricos o de responsabilidad incierta, el verdadero problema es la detención y eliminación gradual de sus consecuencias hasta llegar a recuperar las condiciones óptimas del pasado, sin excluir no obstante el esfuerzo de determinar las eventuales responsabilidades.

4.1.5.2. Dado que este tipo de daños generalmente tienen una amplitud considerable y se derivan de políticas de desarrollo poco cuidadosas o aceleradas, de lagunas legislativas, de la falta de conocimientos científicos y del efecto acumulado de diversas acciones que consideradas por separado pueden resultar inocuas, para afrontarlas no basta sólo la vía jurídica, sino que entran en juego también las orientaciones políticas de los gobernantes y la solidaridad colectiva.

4.1.5.3. Para evaluar la entidad de los daños, existen en la mayoría de los casos datos precedentes suficientes para hacer comparaciones y dejar constancia de las alteraciones producidas. En lo que se refiere a los daños ecológicos, no cabe abordarlos, como sucede con los daños corporales o materiales contra la propiedad o el derecho de propiedad, en una óptica que considere sólo la reparación económica. Se plantea prioritariamente el problema de la restauración «Quo ante» y, por consiguiente, la cuantificación del daño debería incluir también los costes de saneamiento.

4.1.6. En este sentido debe tenerse en cuenta que en ningún Estado miembro la legislación general en materia de responsabilidad civil obliga al causante a reparar todos los daños medioambientales, sino que para la reparación de tales daños la mayoría de los países aplica otros instrumentos legales. Por otra parte la Comisión subraya con razón en su Libro Verde que sólo podrá establecerse una responsabilidad por daños medioambientales cuando esté garantizada la posibilidad de aseguramiento contra los mismos.

## 4.2. Capacidad procesal

4.2.1. Además de la intervención preventiva de las autoridades públicas competentes, y del derecho de recurso de las víctimas directas para obtener la reparación de los daños, se debería prever la posibilidad del derecho a recurrir ante los tribunales, en caso de que no existan partes perjudicadas identificables y siempre que las legislaciones nacionales y la jurisprudencia no se opongan a ello:

- a las autoridades públicas de la CE o de los Estados miembros;
- a las asociaciones u organizaciones de protección del medio ambiente, de los consumidores o de intereses nacionales, sin ánimo de lucro y reconocidas por la CE o por un Estado miembro;
- a las asociaciones profesionales u organizaciones sindicales de los trabajadores, en lo que se refiere a los problemas relacionados con la salud y los daños biológicos;
- a grupos ecológicos o de consumidores locales, cuando se trate de problemas de ámbito territorial.

## 4.3. Carga de la prueba y causalidad

4.3.1. En el caso de los daños ecológicos es a menudo difícil establecer un nexo causal estricto, debido a la multiplicidad de las fuentes de contaminación, así como de la manifestación de los daños en una distancia de tiempo y de espacio. Éste es el caso de la contaminación de las capas freáticas o de las lluvias ácidas.

4.3.2. Por ello si la víctima tiene la carga de la prueba, su cometido resulta extremadamente difícil, sobre todo en el caso de la contaminación crónica. Además, el estado de los conocimientos científicos por lo que respecta al nexo causal entre contaminación y daño es relativamente incierto.

4.3.3. Debe examinarse si, en consecuencia, la carga de la prueba no debería paliarse mediante una especie de presunción de causalidad, como la que se contempla en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa, que pide al juez que tenga en cuenta el riesgo incrementado de provocar un daño inherente a determinadas actividades peligrosas. Evidentemente, debe preverse la posibilidad, para la defensa, de presentar pruebas de descargo, así como de considerar eventuales concurrencias de culpa.

4.3.4. Para la valoración de la responsabilidad, puede resultar útil la participación de las empresas en el sistema ECOAUDIT<sup>(1)</sup>, que fomenta la buena gestión de la producción desde el punto de vista medioambiental y constituye un importante instrumento de prevención de daños.

## 4.4. Seguros y bancos

4.4.1. A través de estos organismos se pueden obtener financiaciones y garantías tales que permitan optimizar la actividad de que se trate.

(1) DO nº L 168 de 10. 7. 1993.

4.4.2. La aplicación de la responsabilidad civil está directamente vinculada con la disponibilidad de estos instrumentos, aunque sean proporcionales al riesgo.

4.4.3. Por consiguiente, es preciso proteger dichos organismos evitando atribuirles responsabilidades que no les correspondan como, por ejemplo, la de la valoración preventiva de riesgos que no suelen formar parte de sus competencias.

#### 4.5. *Sistemas de indemnización conjunta*

4.5.1. El Comité considera que no debe preverse ningún fondo en sustitución de la responsabilidad civil, que, en cualquier caso y sea cual fuere el sistema previsto, debe ser mantenida.

4.5.2. Respetando el principio de «quien contamina paga», subsidiariamente, el Comité se muestra favorable a la creación de fondos basados en la corresponsabilidad del riesgo en la medida en que permiten un reparto de los eventuales costes; la acumulación preventiva de las correspondientes sumas constituye, pues, una disponibilidad inmediata en casos de emergencia, así como la posibilidad de anticipar parte de los gastos en espera del esclarecimiento de responsabilidades o la compensación a las víctimas en casos de reparación limitada.

4.5.3. Sin embargo, el Comité no considera oportuna la creación de un fondo único europeo dado que no sería un instrumento suficientemente ágil y flexible en relación con la particularidad de las situaciones y ade-

más podría constituir un estímulo que llegase a desvirtuar el concepto de responsabilidad individual o ser considerado como un impuesto disimulado.

4.5.4. En principio, los fondos colectivos, tanto a escala europea como nacional, deberían diferenciarse en dos categorías: generales, para las intervenciones destinadas a la reparación de daños históricos, y sectoriales, para sectores que intrínsecamente comportan riesgos.

4.5.5. En lo que se refiere a los fondos sectoriales, deberían asimilarse a las formas usuales de seguros, con el fin también de limitar los costes, y podrían destinarse a producciones particulares o sectores productivos como la PYME y el artesanado.

4.5.6. El Comité opina además que debe ofrecerse a los eventuales fondos la posibilidad de interponer recursos para resguardarse de los anticipos, a no ser que se trate de instrumentos expresamente previstos para compensaciones.

4.5.7. El Comité es consciente de que las contribuciones a los fondos generales las harán, además de los sectores más directamente interesados, también los ciudadanos, a través de su incorporación a los precios al consumo o del régimen fiscal.

4.5.8. Por ello es fundamental prever la posibilidad de que participen en la gestión de tales fondos, además de organizaciones de empresarios, organizaciones representantes de intereses amplios como consumidores, trabajadores y ecologistas.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

## ANEXO

## al dictamen del Comité Económico y Social

En el transcurso del debate, las enmiendas que figuran a continuación —que obtuvieron más de un 25 % de votos favorables— fueron rechazadas.

**Punto 4.3.4.1 (nuevo)**

Añádase un nuevo punto con el siguiente contenido:

«Cada caso de responsabilidad deberá conceder al acusado posibilidades adecuadas de defensa. Por ello debería tenerse en cuenta lo siguiente:

- la exención de responsabilidad cuando el daño pueda atribuirse a una actividad autorizada por las autoridades y no se haya sobrepasado dicha autorización;
- la exención de responsabilidad cuando el daño haya sido provocado por una actividad cuya peligrosidad para el medio ambiente en el momento de producirse el daño no haya sido demostrada científicamente;
- la responsabilidad del causante del daño sólo en lo que respecta a su participación en un daño total producido por varios autores conocidos o desconocidos;
- una disminución de la responsabilidad en caso de concurrencia de culpa por parte del que haya sufrido el daño.»

*Resultado de la votación*

A favor: 53, en contra: 57, abstenciones: 5.

**Puntos 4.5.2 a 4.5.8**

Suprimanse dichos puntos y substitúyanse por el siguiente punto 4.5.2:

«Se considera que la ventaja de los fondos de indemnización reside en que se pueda disponer inmediatamente de dinero para la reparación del medio ambiente. No obstante, en el Libro Verde no se indica cuál debería ser la cantidad de recursos financieros que habría que aportar para uno o varios fondos. El «Superfund» de los Estados Unidos, a pesar de tener sólo una misión limitada, está constituido por muchos miles de millones de dólares aportados por el Estado y la industria. En Europa, una reparación general de los daños medioambientales por medio de fondos requeriría enormes sumas de dinero si los fondos de indemnización debieran cubrir todos los daños sufridos por bosques o edificios o la reparación de un lugar determinado, en el caso de que no se pueda encontrar al causante de los daños. Hasta que no haya claridad sobre la dimensión financiera, el Comité no se ve en condiciones de apoyar o rechazar los fondos de indemnización.»

*Resultado de la votación*

A favor: 47, en contra: 55, abstenciones: 6.

---

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por decimoquinta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(1)</sup>**

(94/C 133/03)

El 7 de diciembre de 1993, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de febrero de 1994 (Ponente: Sr. Proumens, Coponentes: Sres. Jaschick y de Knecht).

En su 313º Pleno (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

### 1. Observaciones generales

1.1. La presente propuesta, basada en el artículo 100 A, tiene por objeto armonizar las disposiciones de protección de los consumidores existentes en determinados Estados miembros, y, en particular, en Francia, a raíz de unos accidentes provocados por los productos objeto de la propuesta o por otros similares.

1.2. El Comité comparte plenamente este objetivo, encaminado a proteger a los usuarios, y, en particular, a los niños, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se emplean generalmente estos productos, circunstancias en las que el ambiente festivo, y a veces incluso de libaciones, incita al consumidor a no tomar, como debería, las precauciones de utilización (por ejemplo, en fiestas familiares: Navidades, cumpleaños, carnavales), con los riesgos suplementarios que ello supone.

1.3. No obstante, la Comisión ha previsto una excepción, con el fin de que las empresas que dispongan de un expediente debidamente justificado puedan utilizar sustancias o preparados inflamables siempre que estos productos no presenten ningún riesgo de inflamación en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles.

1.4. Cabe subrayar, por otra parte, que el mayor peligro de los productos objeto de la propuesta radica en su presentación en aerosoles con propelentes inflamables, con arreglo a la Directiva 67/548/CEE.

### 2. Observaciones específicas

2.1. La Comisión ha sido consultada, o en cualquier caso informada, sobre una serie de accidentes provocados por productos inflamables presentados en aerosoles. Aunque estos accidentes, afortunadamente, se producen con escasa frecuencia, el hecho de que dañan la

integridad física de los usuarios, y, en particular, de los niños, justifica las disposiciones contenidas en la presente propuesta, con tanta más razón cuanto que dichas disposiciones quedan limitadas por posibles excepciones.

2.2. En la redacción del Anexo, los términos « como tales » podrían originar cierta confusión, bien para las autoridades nacionales o para las empresas. Sería deseable que la Comisión precisara el alcance de dichos términos, ya sea en los « considerandos » o en una nota a pie de página.

2.3. El texto relativo a la excepción es totalmente coherente con el de la Directiva 75/324/CEE, que acaba de ser modificada (y aprobada por el Consejo el 6 de enero de 1994) <sup>(2)</sup>.

A este respecto, es importante subrayar, en respuesta a determinadas observaciones presentadas por la Sección, que el expediente en estudio será elaborado con arreglo a « métodos de ensayo » para los que ya se creó un grupo de trabajo presidido por la Comisión en octubre de 1993.

2.4. Sin poner en tela de juicio la calidad del trabajo que está realizando dicho grupo, conviene sin embargo que las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de juzgar el valor de las excepciones que se les presentan las examinen con detenimiento para evitar todo abuso o laxismo.

### 3. Advertencia particular

3.1. Cabe señalar que, en la actualidad, varios de los productos afectados por la presente propuesta se presentan en aerosoles cuyo propelente es el CFC F.22, que no presenta riesgos de inflamabilidad pero cuyo uso quedará prohibido a finales de 1994, como consecuencia de la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a los gases que atacan la capa de ozono.

<sup>(1)</sup> DO nº C 306 de 12. 11. 1993, p. 14.

<sup>(2)</sup> Directiva 94/1/CEE de 6 de enero de 1994 (DO nº L 23 de 28. 1. 1994).

A raíz de esta disposición, será necesario reformular estos productos, teniendo en cuenta las consecuencias

de la presente propuesta.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo y de los Ministros de Sanidad de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a la ampliación hasta el fin de 1994 del plan de acción 1991-1993 en el marco del programa «Europa contra el SIDA»**

(94/C 133/04)

El 21 de octubre de 1993, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de febrero de 1994 (Ponente: Sr. Colombo).

En su 313º Pleno (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

## 1. Introducción

1.1. El Comité valora positivamente la propuesta de ampliar a todo el año 1994 el plan de acción «Europa contra el SIDA».

1.2. El examen de dicha prórroga es consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Maastricht, que proporciona la base jurídica, en el Título X, a la política comunitaria en materia de salud pública.

1.3. El Comité no puede por menos que congratularse de ello, habida cuenta de que ya en su dictamen sobre el plan de acción<sup>(1)</sup> manifestaba su firme deseo en este sentido, subrayando «la creciente exigencia de coordinación europea en el ámbito de la sanidad pública, desde la perspectiva del crecimiento de la Europa de los ciudadanos».

1.4. Por consiguiente, opina que el examen de esta propuesta, además de basarse en el balance de las acciones realizadas en los tres primeros años<sup>(2)</sup>, debe enmarcarse en las perspectivas que se abren con la

consolidación de la cooperación comunitaria en materia sanitaria.

1.5. Es evidente que para los programas específicos «Europa contra el SIDA» y «Europa contra el cáncer» supondrá un impulso la formulación de un programa de acción más general en el ámbito de la salud pública, de acuerdo con la invitación formulada en la resolución del Consejo de Ministros del 27 de mayo de 1993.

1.6. El Comité se reserva el derecho de pronunciarse sobre dichos aspectos en el dictamen que está elaborando sobre la Comunicación de la Comisión relativa al marco de acción en el ámbito de la salud pública<sup>(3)</sup>.

## 2. Consideraciones generales

2.1. Frente a la gravedad de la propagación del SIDA y del impresionante incremento del número de personas seropositivas, tal como reflejan los datos más recientes recabados por la OMS, el CES estima necesario un extraordinario esfuerzo a nivel comunitario para la información, la prevención y la protección de la calidad de vida de los enfermos y de las personas seropositivas,

<sup>(1)</sup> DO nº C 191 de 22. 7. 1991.

<sup>(2)</sup> Véase el Informe de la Comisión sobre la aplicación del plan de acción de 1991-1992 del programa «Europa contra el SIDA» — doc. COM(93) 42 final.

<sup>(3)</sup> Doc. COM(93) 559 final.

que garantice una estrecha coordinación de las iniciativas en curso en los diversos Estados miembros, con un enfoque multisectorial e integrado. La coordinación se justifica tanto más por la intensificación de la libre circulación de las personas debido a la apertura de las fronteras y por la consiguiente necesidad de garantizar una protección equitativa a los ciudadanos europeos.

2.2. Aun teniendo en cuenta los límites del presupuesto comunitario y la necesidad de financiar otros programas en materia de sanidad, el CES considera insuficiente la dotación de 8,3 millones de ecus prevista para este programa. Es consciente, sin embargo, de que los fondos comunitarios funcionan como estímulo de la coordinación y no deben sustituir a las dotaciones nacionales, como se indicaba ya en el dictamen anterior.

2.3. Por consiguiente, se reitera la necesidad de evitar la duplicación de las iniciativas desarrolladas a nivel nacional e internacional. En especial, sería oportuno evitar la financiación de acciones que podrían desarrollarse a nivel nacional y local y que no precisan de una cooperación transnacional. De la misma forma, es necesario comprobar qué iniciativas ya han sido puestas en marcha por otros organismos internacionales, principalmente por parte de la OMS.

2.4. La continuación del proyecto «Europa contra el SIDA», en opinión del CES, debería ir acompañada desde ahora mismo de una garantía sobre el desarrollo futuro del programa, que tuviese en cuenta los resultados logrados hasta el momento. Además, es preciso volver a considerar el funcionamiento del Comité Consultivo, ampliando y potenciando su función.

2.5. El Comité se congratula de que algunos cambios de énfasis en el ámbito de la actividad respondan a los deseos que había expresado en su dictamen inicial: en particular, el énfasis en la actividad de seguimiento epidemiológico, sobre la que había sugerido que se concentrasen más recursos, así como la mejor orientación del enfoque de las campañas de información.

2.6. Sin embargo, sigue sin tenerse en cuenta en el programa el aspecto de la prevención e información en los lugares de trabajo, con la participación de los interlocutores sociales. El Comité toma nota de que este aspecto está contemplado en las directivas comunitarias sobre salud y seguridad en el lugar de trabajo y en particular en la directiva sobre los agentes biológicos. No obstante, considera que deben contemplarse en el programa iniciativas sobre este campo específico.

2.7. En este sentido, el Comité reitera su deseo de tomar parte activa en el programa y de ser destinatario del informe previsto en el artículo 3, como ya sucede con el programa «Europa contra el cáncer».

2.8. La eliminación de cualquier forma de discriminación es una condición prioritaria para la prolongación de la vida del enfermo de SIDA, y es fundamental el mantenimiento del puesto de trabajo durante el mayor tiempo posible.

2.8.1. De acuerdo con el Comité, los enfermos de SIDA y las personas seropositivas deben disfrutar de hecho del mismo trato que los demás trabajadores en la aplicación de las leyes y de los contratos que rigen las relaciones laborales.

2.8.2. La catalogación de los riesgos y una correcta información sobre el ámbito del contagio y sobre las precauciones adoptadas resultan fundamentales para modificar el comportamiento de los colegas en el lugar de trabajo y permiten oponerse con mayor eficacia desde el plano médico-legal a las discriminaciones sin motivos.

2.9. Otro aspecto que ha de desarrollarse, junto a la de la prevención, es el de la «protección de la calidad de vida de los enfermos y de las personas seropositivas».

2.10. Una condición más para la mejora reside en un salto cualitativo de la asistencia sanitaria, que debe estar orientada a impedir durante el mayor tiempo posible el aislamiento del enfermo por parte de la sociedad.

2.11. Es preciso por lo tanto dar prioridad a la asistencia a domicilio o en ambulatorio respecto al tradicional ingreso en hospital, con objeto de impedir la ruptura de las relaciones familiares y de evitar un aislamiento por parte de la sociedad civil.

2.12. Otro aspecto especialmente intolerable de la discriminación es el de la que se produce a veces frente a niños seropositivos en los guarderías y en la escuela obligatoria. Unas campañas de información destinadas a los padres y al personal docente deben contribuir a crear las condiciones propicias para una integración sin problemas en el entorno escolar.

2.13. En el ámbito de la protección de la calidad de vida, revista una gran importancia la garantía del derecho a la vivienda, que ha de ser protegido socialmente para evitar formas de discriminación.

2.14. Los aspectos citados, que requieren acciones específicas, pueden incluirse de forma útil en las tres primeras áreas de actividad, promoviendo intercambios de experiencias y proyectos piloto. La información no debe reservarse exclusivamente a los grupos de riesgo; para garantizar los derechos del enfermo y de la persona seropositiva es fundamental modificar los comportamientos de la población, asegurando un conocimiento adecuado de los instrumentos de prevención (preservativos, jeringuillas desechables, etc.) así como de las vías de transmisión del virus VIH, evitando dramatizaciones irracionales.

### 3. Observaciones específicas sobre el plan de acción 1994

3.1. Por lo que respecta al área de actividad 1, el Comité está de acuerdo con la necesidad de apoyar las campañas de información a la opinión pública destinadas a un mejor conocimiento de los riesgos reales y de la eficacia de los medios de prevención, iniciativas éstas dirigidas al contacto directo con los ciudadanos (en primer lugar la instalación de «teléfonos de ayuda» que faciliten informaciones adecuadas a cargo de profesionales).

3.1.1. Es esencial valorar el impacto que tienen sobre los comportamientos las medidas preventivas adoptadas en los Estados miembros, especialmente en lo que se refiere a las campañas sobre el uso del preservativo y la distribución de jeringuillas desechables.

3.2. Es especialmente importante con fines preventivos la educación desde la infancia, y el Comité considera positivo el que se añadan en el área de actividad 2 programas destinados a los niños en edad preescolar (basta pensar en los riesgos que corren fuera de la escuela los niños que juegan con jeringuillas usadas, sobre todo en los grandes núcleos urbanos).

3.2.1. En cuanto a la intervención en la franja de edad escolar, el Comité está de acuerdo con la necesidad de introducir la información sobre el VIH/SIDA dentro de los programas de educación sobre la salud o sexual o de ambas.

3.3. En el área de actividad 3 se distinguen grupos y entornos particulares que exigen acciones específicas. Aparte de la transmisión por vía sexual y parenteral del virus, que puede prevenirse con medios específicos (preservativos y jeringuillas desechables), existen efectivamente riesgos particulares vinculados a determinadas situaciones y grupos.

3.3.1. Entre estas situaciones críticas, deben aplicarse medidas de especial urgencia en las instituciones penitenciarias, donde las condiciones de vida y de aislamiento hacen que el aumento del número de personas seropositivas sea dramático.

3.3.2. Asimismo, es necesario poner de relieve los riesgos incrementados relacionados con la movilidad, promoviendo una acción preventiva en centros turísticos y zonas fronterizas.

3.3.3. Otra vía de transmisión importante es la de las transfusiones de sangre y el empleo de productos hemoderivados.

3.3.4. Los recientes casos de transmisión por este medio que se han revelado en muchos Estados miembros exigen, en opinión del CES, la ampliación obligatoria de controles rigurosos capaces de evitar cualquier riesgo de transmisión del virus VIH mediante transfusión o uso de medicamentos o ambas cosas.

3.3.5. En lo tocante a los hemoderivados, ya se han puesto a punto métodos de preparación de dichas sustancias que garantizan la absoluta seguridad de los productos.

3.3.6. Sin embargo, es preciso superar para este tipo de producción el autocertificado de garantía por parte de las empresas, sustituyendo dichas prácticas, allí donde existan, por controles adecuados por parte de las autoridades sanitarias competentes.

3.3.7. La intensificación de los controles debe ir acompañada por una campaña de fomento de la donación de sangre que garantice la autosuficiencia en la Comunidad para eliminar la exigencia de aprovisionarse en países considerados «de riesgo».

3.3.8. Con todo, debe hacerse hincapié en que la autosuficiencia no es por sí sola sinónimo de seguridad, como podría dar a entender erróneamente el documento de la Comisión. La seguridad de la sangre y de sus derivados prececeros sólo puede asegurarse mediante controles obligatorios rigurosos.

3.3.9. Por tanto, es preciso distinguir con mayor claridad (en el texto de la Comisión) por una parte la sangre y sus derivados prececeros (glóbulos rojos, blancos, plaquetas, plasma) y por otra los productos farmacéuticos preparados a partir de la sangre.

3.3.10. Es necesario además poner de manifiesto en el texto que la autosuficiencia a partir de la «donación de sangre, voluntaria y no remunerada» no resuelve automáticamente el problema de la seguridad de la sangre y de sus derivados.

3.3.11. En lo que atañe a la transmisión vertical de madre a hijo, es conveniente llamar la atención sobre los riesgos agravados que corren los niños seropositivos respecto a las vacunas, creando campañas de información para los médicos y las familias.

3.4. En el área de actividad 4, deben fomentarse las iniciativas de las asociaciones no gubernamentales de defensa de la calidad de vida de los enfermos y de las personas seropositivas; deberían mencionarse las actividades de apoyo a los familiares, como ya se solicitaba en el anterior dictamen del CES.

3.5. El área de actividad 5, relativa a la recogida de datos, es un terreno abonado para la intervención comunitaria y justamente en la introducción se le concede la máxima importancia; la dotación económica, sin embargo, no responde a dicha evaluación y debería reforzarse valorizando el centro europeo de París que se ocupa de la colaboración entre la OMS y la CE.

3.5.1. El Comité está de acuerdo con la importancia atribuida a los intercambios de información y a la estandarización de los métodos epidemiológicos; es importante igualmente divulgar las informaciones sobre la evaluación de las intervenciones preventivas, que siguen representando el arma más eficaz en la lucha contra el SIDA y que seguirían siendo esenciales incluso si se dispusiese de vacunas específicas.

3.5.2. En este sentido debe reiterarse la oposición a la realización de «screenings» obligatorios y sistemáticos (excluyendo el de los donantes de sangre), que representan un notable derroche financiero y de recursos humanos, y de los que se obtienen muy pocos beneficios, de acuerdo con la opinión de numerosas escuelas médicas y de las propias autoridades sanitarias.

3.5.3. Deben fomentarse e impulsarse por el contrario, sobre todo en el caso de actividades profesionales de riesgo, los tests voluntarios y gratuitos en que se garantice la total confidencialidad de los resultados.

3.6. En el área de actividad 6, es especialmente importante el desarrollo de acciones para combatir la discriminación en el lugar de trabajo y en la escuela; las organizaciones socioprofesionales pueden desempeñar un papel activo, incluso con actividades de formación ad hoc, que se desarrollen en la lengua materna de los trabajadores a los que van destinadas.

3.6.1. Además de la adopción de todas las medidas de seguridad y precaución en los ámbitos profesionales y en las situaciones de riesgo, la información sobre los riesgos efectivos puede contribuir a facilitar la aceptación y a desdramatizar la integración de las personas afectadas por el SIDA.

3.7. La coordinación con otros programas comunitarios e internacionales, contemplada en el área de actividad 7, resulta fundamental para garantizar la eficacia de la acción y para aprovechar todas las posibles sinergias.

3.7.1. Hay que preguntarse, en efecto, si la fragmentación de la iniciativa comunitaria entre la acción de prevención e información, la de investigación y la de

asistencia a acciones en los países en vía de desarrollo no corre el riesgo de perjudicar en parte la eficacia de la acción.

3.7.2. Merecen reflexión las orientaciones que se están esbozando en algunos Estados miembros (por ejemplo en Francia, por iniciativa del Profesor Montaigner) para crear una autoridad intersectorial de lucha contra el SIDA que reúna aspectos sociales, sanitarios, de investigación, de educación, etc.

3.8. Finalmente, es preciso dar el máximo impulso, en el marco de los programas de investigación comunitaria, al desarrollo de vacunas contra el SIDA, utilizando la experiencia y la valiosísima contribución que han aportado los laboratorios europeos al descubrimiento del virus.

3.9. Aun reconociendo la enorme complejidad científica que entraña el desarrollo de una vacuna contra el SIDA, Europa puede desempeñar un papel protagonista si consigue poner en sinergia sus capacidades científicas, su potencia técnica, así como la fuerza industrial en el ámbito de las vacunas.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas —versión codificada—**

(94/C 133/05)

El 20 de enero de 1994, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de febrero de 1994 (Ponente: Sr. Hilkens).

En su 313º Pleno (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

1. La propuesta de la Comisión tiene por único objetivo proceder a la codificación de la actual Directiva relativa a la clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas, de 27 de junio de 1967, que desde esta fecha se ha modificado en 28 ocasiones.

Con la codificación que ahora se propone se pretende contribuir a facilitar el acceso a las disposiciones comunitarias en la materia.

En la exposición de motivos de la propuesta se expone que se trata de una codificación constitutiva, lo cual se ha de entender en el sentido de que la nueva Directiva sustituirá a las distintas Directivas que son objeto de dicha operación de codificación. El fondo de los textos modificados concuerda enteramente con los textos aprobados con anterioridad por el Consejo.

2. El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión, puesto que con ella se contribuye a facilitar la lectura de las reglamentaciones que se han establecido en años anteriores en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas. El Comité, basándose en la afirmación de la Comisión de que no se ha introducido ninguna modificación de fondo en las Directivas ya aprobadas, expresa su acuerdo con la propuesta de la Comisión.

3. Aunque ello no afecta para nada al contenido de la propuesta, el Comité recomienda a la Comisión que en la página 26 de la versión neerlandesa, en la línea 9 del apartado 1 del artículo 19, sustituya, por razones gramaticales, la palabra «gestaafd» por «gestaafd».

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por segunda vez la Directiva 88/344/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y sus ingredientes <sup>(1)</sup>**

(94/C 133/06)

El 18 de enero de 1994, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 1 de febrero de 1994 (Ponente: Sr. Gardner).

En su 313º Pleno (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

En un dictamen anterior <sup>(2)</sup>, el Comité

- lamentaba la insuficiencia de pruebas sobre el uso del ciclohexano;
- solicitaba la realización de pruebas suplementarias;
- solicitaba la autorización del ciclohexano como disolvente de extracción, estando sujeta esta autorización a la aprobación del Comité Científico de Alimentación Humana (CCAH) en cuanto a su seguridad en el uso.

El dictamen del Comité ha sido tenido en cuenta por todas las partes interesadas.

En consecuencia, el Comité aprueba la Propuesta por la que se autoriza de forma temporal el ciclohexano, y manifiesta su deseo de que se realicen cuanto antes las pruebas suplementarias solicitadas por el CCAH.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

---

<sup>(1)</sup> DO nº C 15 de 18. 1. 1994, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº C 223 de 31. 8. 1992.

**Dictamen sobre la comunicación de la Comisión al Consejo «Evolución y futuro de la política vitivinícola»**

(94/C 133/07)

El 11 de agosto de 1993, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comisión de las Comunidades Europeas decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la comunicación de la Comisión al Consejo «Evolución y futuro de la política vitivinícola».

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 3 de febrero de 1994 (Ponente: Sr. Kienle).

En su 313º Pleno del 23 y 24 de febrero de 1994 (sesión del 24 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por 87 votos a favor, 16 votos en contra y 7 abstenciones el siguiente dictamen.

El Comité celebra que la Comisión Europea haya presentado un documento de reflexión sobre la reforma de la organización del mercado vitivinícola europeo. El Comité considera que, por muchas razones, debería haberse efectuado hace mucho la reforma de la legislación vitivinícola. Por ello insta a la Comisión Europea y al Consejo de la Unión Europea a que, teniendo en cuenta su dictamen, presenten lo antes posible propuestas concretas para emprender una reforma a fondo del mercado vitivinícola.

**1. El Comité comparte en lo fundamental el análisis de la situación actual**

1.1. No obstante, lamenta que en el sucinto análisis macroeconómico se preste muy poca atención a la dimensión política y social de la situación por la que atraviesa el mercado. No se tienen en cuenta las repercusiones sobre las rentas y la industria, ya que no se han utilizado resultados de análisis microeconómicos.

1.2. El carácter dramático de los problemas sociales que existen en el mercado vitivinícola europeo se hace más que evidente al analizar la evolución de las estructuras industriales, el número de trabajadores empleados en el sector vitivinícola y las superficies explotadas. En los últimos 30 años se ha reducido a la mitad (unos 2,5 millones) el número de empresas agrícolas con viticultura en la Unión Europea. La superficie vitícola europea ha disminuido en un millón de hectáreas aproximadamente, quedando por debajo de los cuatro millones de hectáreas.

1.3. A juicio del Comité, la Comisión Europea debería tener más en cuenta las condiciones infraestructurales (por ejemplo, ingresos alternativos, posibilidades de cultivos alternativos), a fin de evitar efectos no deseados en futuras medidas de organización de mercados.

1.4. El Comité subraya expresamente el papel fundamental que desempeña la viticultura en la situación del empleo en muchas regiones de la Comunidad. De la existencia de la viticultura dependen otros sectores económicos. Su desaparición desencadenaría en muchas

regiones el colapso de toda la estructura económica regional. La viticultura es un factor tanto económico como social y cultural, como lo demuestra la estrecha vinculación de la viticultura con la gastronomía, el turismo, la artesanía y las artes industriales. La viticultura impregna profundamente la forma de vida y las tradiciones de los hombres y la imagen de sus regiones. Por ello, nunca se insistirá demasiado en el peligro de la erosión económica, social y cultural que supondría el retroceso o la desaparición de la viticultura. El Comité lamenta que el documento de la Comisión no analice el impacto negativo que la disminución o eliminación de la viticultura tendrá en la industria transformadora.

1.5. En opinión del Comité, el informe de la Comisión Europea describe de modo excesivamente desfavorable el impacto de la viticultura en el medio ambiente.

1.5.1. El Comité recuerda la importante contribución de la viticultura a la conservación del paisaje. Las regiones vitícolas de la Comunidad configuran paisajes culturales únicos y tradicionales. Por su importancia ecológica, variedad, belleza y peculiaridad constituyen un capital de paisaje cultural agrario especialmentepreciado. No en vano ejercen una atracción especial para el turismo. Por otro lado, la viticultura evita la erosión del suelo y la despoblación, especialmente en las zonas de ladera y de colina. Por consiguiente, la desaparición de la viticultura causaría enormes perjuicios tanto a los hombres como a la naturaleza.

1.5.2. En la viticultura que se practica en la actualidad en las regiones comunitarias son ya habituales los métodos de explotación conciliables con el medio ambiente. Los viticultores se sienten obligados a respetar el principio de una explotación sostenible, con una producción adaptada a las condiciones geográficas y técnicas de cultivo no perjudiciales para el suelo. El uso de productos para el abono y la protección de los cultivos con arreglo a las recomendaciones científicas se atiende generalmente a las necesidades y a las exigencias ecológicas. Es necesario seguir fomentando la protec-

ción del medio ambiente y de los recursos naturales a través de actividades de los propios viticultores, pero también por medio de la política general aplicada en la materia, así como la ciencia, el asesoramiento y la información.

## **2. El Comité estima insuficientes los análisis relativos a la venta y el consumo**

2.1. El Comité observa que la Comisión Europea dispone de abundantes datos precisos sobre la producción (desde superficies de cultivo y rendimientos por hectárea hasta informaciones detalladas sobre las variedades de vid, etc.) para respaldar su análisis de la situación del mercado.

2.1.1. Las innumerables notificaciones y registros obligatorios que se derivan de la aplicación de la organización común de mercados representan una carga considerable para la empresas. Por ello, el Comité lamenta que la Comisión Europea, en su análisis de las medidas sobre la organización común actual, no mencione la necesidad de examinar la eficacia de dichas medidas de notificación y registro en lo que respecta a los controles y la gestión del mercado, y en caso necesario simplificarlas, con el fin de contribuir a la desburocratización.

2.2. En contraposición con la abundante colección de datos sobre el potencial de producción, las informaciones y análisis de mercado referentes al lamentado descenso del consumo son, al parecer, muy escasos.

2.2.1. Faltan estudios sobre las estructuras comerciales y de ventas en los países productores y consumidores, sobre los hábitos de consumo y compra de los consumidores (encuestas de consumo), así como sobre las variaciones en los puntos de compra y consumo (encuestas comerciales, gastronómicas).

2.3. Las previsiones de la Comisión Europea para el año 2000 se basan en una disminución anual de 2 millones de hectolitros en el consumo de vino; para ello presupone, evidentemente, que no se eliminan los actuales obstáculos a la venta y que tampoco se adoptan iniciativas para incrementar las ventas. El Comité, por el contrario, considera esto último absolutamente indispensable y por consiguiente insta a la Comisión a que elabore y analice una segunda proyección para el año 2000 en la que se prevea la adopción de medidas efectivas en el ámbito de la producción, distribución y comercialización con el fin de alcanzar el deseado equilibrio del mercado.

2.4. El Comité comparte la opinión de la Comisión Europea de que los elevados impuestos sobre el consumo en algunos Estados miembros impiden una evolución positiva de las ventas.

2.5. El Comité pide a la Comisión Europea que examine qué otros obstáculos, especialmente en la legislación de la Unión Europea y de los Estados miembros, se oponen a la venta de productos vitivinícolas.

2.6. En el sector de las bebidas alcohólicas que compiten entre sí, e incluso en el de muchas bebidas no alcohólicas, se ha establecido una comercialización de marcas a escala mundial. En el caso del vino, por el contrario, existe una diversidad de oferta casi inabarcable. Ello refleja, por una parte, la existencia de una amplia oferta de especialidades regionales. Por otra parte, en determinadas vías de distribución (por ejemplo en el comercio de comestibles) ello puede originar un problema de comunicación e información al consumidor. El Comité pide a la Comisión Europea que tenga en cuenta este punto de vista en las reflexiones sobre una futura orientación de la política vitivinícola europea.

## **3. El Comité considera incompletos los datos de la Comisión Europea sobre la situación del mercado vitivinícola mundial**

3.1. El Comité considera importante que el análisis incluya también la evolución del potencial de producción (superficies de cultivo, rendimientos por hectárea, etc.) en terceros países. Mientras que las superficies vitícolas en la Comunidad Europea se han reducido claramente en los últimos años, las de la mayor parte de los restantes países viticultores apenas han disminuido. En algunos terceros países incluso han aumentado últimamente (por ejemplo, Estados Unidos, Marruecos, Chile) o se han renovado con cepas más fuertes (Europa oriental). Además, el Comité señala que en algunos de ellos se admiten técnicas de producción para aumentar los rendimientos, como el riego, que están prohibidas en la UE. Se pide a la Comisión que proporcione informaciones sobre los terceros países que conceden ayudas a la producción.

3.2. El Comité cree asimismo necesario que en los análisis de la Comisión Europea se tenga en cuenta también la evolución del consumo en terceros países, por ser un factor que afecta directamente a los países viticultores comunitarios, en su calidad de exportadores importantes (10 millones de hectolitros). Además, los terceros países viticultores, en caso de una caída del consumo interno, redoblarán sus esfuerzos de exportación hacia la CE (por ejemplo, Australia, Nueva Zelanda, Chile, Europa oriental, etc.) y pondrán con ello en peligro el equilibrio del mercado comunitario.

3.3. El Comité subraya que en la reforma del mercado vitivinícola de la UE deberán tenerse en cuenta los acuerdos del GATT para poder evaluar las posibilidades de alcanzar en el futuro un equilibrio del mercado. Es de temer que las repercusiones del acuerdo del GATT sobre la situación del mercado vitivinícola europeo anulen en parte los esfuerzos realizados por la Unión Europea para estabilizar el mercado. En efecto; la supresión de la protección frente al exterior como consecuencia de la abolición de los precios de referencia y al desarme arancelario con respecto a los contingentes y al valor de la mercancía llevará a un aumento de las importaciones. Difícilmente cabe esperar que dicho efecto pueda compensarse con un incremento de las

exportaciones, ya que en algunos importantes terceros países viticultores no se aplican medidas tendentes a reducir la producción. En este sentido, se insta a la UE a que en el futuro siga teniendo debidamente en cuenta la obligación de la preferencia comunitaria.

#### 4. El Comité concuerda en gran medida con la Comisión Europea en evaluar con escepticismo la gestión actual del mercado, pero estima conveniente realizar un análisis más diferenciado

4.1. El Comité pide que al analizar la evolución de los rendimientos por hectárea se tenga en cuenta que con las medidas de arranque a gran escala se suelen abandonar viñas más viejas y menos productivas, mientras que con las nuevas plantaciones se suelen conseguir rendimientos más elevados gracias a las nuevas cepas.

4.2. En relación con la incidencia del enriquecimiento con sacarosa y mosto de uvas concentrado en los rendimientos, el Comité toma nota del estudio « The enrichment of Wine in the European Community », encomendado por la Comisión a expertos independientes con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 822/87. El Comité toma nota de la declaración de la Comisión Europea en la que ésta expone que aún no ha extraído conclusiones del estudio. El Comité considera que en lo referente a la incidencia hay que distinguir entre vinos para los que se ha fijado un rendimiento máximo por hectárea y vinos sin límites de rendimiento.

4.3. El Comité toma nota de la enumeración que hace la Comisión Europea de las deficiencias y problemas de gestión de la actual organización de mercados y su aplicación. Con vistas a extraer las consecuencias para una nueva política, sería mejor que las repercusiones de los diversos factores en el mercado estuviesen cuantificadas, al menos de modo aproximado.

#### 5. Posibles orientaciones futuras

5.1. En consonancia con el objetivo de lograr la mayor transparencia posible de las decisiones comunitarias, el Comité celebra la realización de una consulta intensiva a todas las partes interesadas. Asimismo, apoya el objetivo de la Comisión de restaurar en un plazo no lejano (5 a 10 años) el equilibrio del mercado.

5.1.1. Ahora bien, al mismo tiempo han de respetarse no sólo las obligaciones internacionales de la UE, tal como expone la Comisión, sino también los compromisos internacionales de los terceros países y la evolución del mercado en dichos países.

5.2. No puede imponerse a los viticultores comunitarios una política que exija programas unilaterales de adaptación de la viticultura europea. Por tanto se pide a la Comisión Europea que entable conversaciones con los terceros países viticultores a fin de alcanzar una solidaridad internacional en lo que respecta a una reducción de los excedentes vinícolas al nivel mundial. También en los terceros países deberían aplicarse medidas destinadas a limitar la producción.

5.3. Todas las medidas políticas en materia de viticultura que se adopten en el futuro deberán orientarse a reforzar la competitividad de la viticultura europea en el mercado mundial.

#### 6. Adaptación del potencial vitícola

6.1. El Comité comparte la opinión de la Comisión Europea de que los actuales programas y normas para la adaptación del potencial vitícola no han tenido el éxito esperado y en parte han producido incluso efectos negativos en el medio ambiente y en la infraestructura de las regiones vitícolas. Por dicha razón se hacen necesarias nuevas vías que, en una acción concertada de la Comunidad y las regiones, por una parte, y de la administración y los profesionales del sector (« filières »), por otra, lleven a una adaptación ordenada del potencial vitícola que tenga en cuenta el mantenimiento y fomento de las estructuras económicas regionales. A tal fin, pueden ser útiles los programas regionales plurianuales de adaptación, siempre que no se vean sobrecargados burocráticamente con demasiadas exigencias y resulten por tanto impracticables.

##### 6.2. Ajuste ordenado de las superficies

6.2.1. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, los programas deberían limitarse a unos pocos elementos esenciales, cuidando de evitar en especial la erosión y la desertización, así como un desplazamiento de las zonas tradicionales de cultivo.

6.2.2. El Comité apoya la propuesta de la Comisión Europea de que en el futuro se fomenten las medidas de arranque en el marco de una planificación territorial a nivel regional. Para crear el necesario estímulo deberá aumentarse el importe de las primas por arranque.

6.2.3. Merece aprobación que se fije un límite máximo a los fondos comunitarios y se proceda a una reconstitución adicional de fondos a través de ayudas nacionales y regionales. No obstante, para las regiones vitícolas más pobres debería preverse un aumento de los fondos comunitarios.

6.2.4. En lo que se refiere a la necesaria reducción del potencial vitícola es necesario mantener, con una duración limitada, la prohibición de efectuar nuevas plantaciones. A fin de tener en cuenta las consideraciones jurídicas deberían ser posibles, dado el caso, excepciones individuales.

6.2.5. Como ampliación del documento de la Comisión, el Comité propone que se estudie la prórroga de los derechos de replantación por encima de los 8 años actualmente previstos. Ello ofrecería ventajas, tanto para el saneamiento de los terrenos como para las estructuras vitícolas y la reducción de los rendimientos.

##### 6.3. Control de los rendimientos

6.3.1. El Comité considera que las propuestas de la Comisión Europea contienen planteamientos interesan-

tes. No obstante, deberían concretarse antes de llevar a cabo una evaluación final.

6.3.2. Indudablemente, el fomento de una explotación más intensiva puede ayudar a alcanzar los objetivos antes citados. No obstante, debería prestarse también atención a la capacidad de efectuar controles y a la evitación de abusos.

6.3.3. El Comité apoya las medidas para el mantenimiento de la viticultura en las colinas, tanto desde el punto de vista de la producción como de la comercialización.

6.3.4. Las ayudas previstas en el sector de la comercialización deberían utilizarse para crear estructuras ordenadas de producción y distribución en el campo económico. El Comité lamenta que la mejora de las estructuras de comercialización sólo ocupe un lugar secundario en el documento de la Comisión y pide que dicho aspecto constituya un punto central de las propuestas de modificación y que se ofrezca un planteamiento global.

6.3.4.1. A tal fin, sería necesario mejorar las condiciones generales de comercialización de los productos vitícolas europeos. En este sentido se considera positivo que la Comisión Europea se proponga crear un marco jurídico europeo para las interprofesiones («filières»). Se puede confiar a las organizaciones de la industria vitivinícola (en el sentido de una autorresponsabilización y autoadministración de la industria) la organización de las estructuras de producción, comercialización y venta.

6.3.5. Para las medidas relativas a la adaptación del potencial de viña es indispensable un catastro vitícola funcional. Por ello, el Comité muestra su sorpresa ante el hecho de que en todas las regiones no se haya procedido aún a la transposición y aplicación de las disposiciones de 1986 relativas a la introducción de un registro vitícola. No obstante, a fin de obtener un ahorro en los costes y una disminución de la burocracia, debería reducirse a un mínimo la obligación de inscripción contable. Asimismo, debería asegurarse una gestión equivalente en todos los Estados miembros.

## 7. Medidas complementarias destinadas a lograr el equilibrio del mercado

7.1. El Comité aprueba la afirmación inicial de la Comisión Europea de que es imposible concebir una reforma global sin medidas comunes para limitar los rendimientos y crear nuevas salidas. Por dicha razón, el Comité lamenta en mayor medida que la Comisión no haya concretado en su documento ambos conjuntos de medidas.

7.2. El Comité considera que es necesario que la propuesta de la Comisión Europea relativa a la regulación del rendimiento máximo por hectárea para los VCPRD se amplíe a todos los vinos, para lo cual deberán garantizarse las medidas de control necesarias.

La fijación de rendimientos máximos por hectárea también para los vinos de mesa contribuiría eficazmente a evitar un exceso de producción en dicho tipo de vinos.

7.3. El Comité apoya la creencia de la Comisión de que una desclasificación de los VCPRD en vinos de mesa conducirá necesariamente a excluir estos vinos de todas las medidas facultativas de apoyo del mercado. Ello es imprescindible para evitar que se eludan las rigurosas disposiciones en materia de rendimiento destinadas a los VCPRD y para que las medidas de apoyo del mercado, que según la reglamentación deben reservarse a la producción de los vinos de mesa, no se destinen a los excedentes en el sector de los vinos de calidad.

7.3.1. A este respecto, el Comité se pronuncia en favor de una reglamentación más precisa de los criterios; en su virtud los vinos de mesa y de calidad estarán sometidos, o no, a las medidas obligatorias de intervención de la organización del mercado y podrán participar, o no, en las medidas voluntarias.

7.4. El Comité destaca que en la fijación de las condiciones de producción y en la admisión de prácticas enológicas (como, por ejemplo, el grado alcohólico natural mínimo, el enriquecimiento, la acidificación, etc.) deberán tenerse en cuenta las diferentes condiciones geográficas, climáticas y meteorológicas de las regiones vitícolas europeas.

7.5. El Comité no comparte, pues, la opinión de la Comisión de que es posible reducir de 7 a 2 el número de zonas vitícolas y nivelar el grado alcohólico natural mínimo y las prácticas enológicas.

7.5.1. El Comité se pronuncia más bien en favor de que se verifique la clasificación de las zonas vitícolas sobre la base de criterios objetivos (véase el dictamen de iniciativa del Comité sobre el reparto de las zonas vitícolas en la Comunidad, de 27 de octubre de 1988) <sup>(1)</sup>.

7.6. El Comité considera que las prácticas enológicas son un importante instrumental para el fomento de una política en favor de la calidad.

7.6.1. La introducción de prácticas enológicas tendientes a obtener un incremento cuantitativo, en lugar de una optimización de la calidad, contradice los objetivos de la ordenación del mercado. Por dicha razón, la introducción de prácticas enológicas debería limitarse a un mínimo y aplicarse únicamente para compensar las condiciones meteorológicas y climáticas de cada año.

7.6.2. A fin de evitar un uso indebido de los métodos de enriquecimiento, éste debería admitirse únicamente en aquellos vinos para los que se han fijado rendimientos máximos por hectárea.

<sup>(1)</sup> DO nº C 337 de 31. 12. 1988.

7.7. El Comité es consciente de que las prácticas de enriquecimiento difieren considerablemente según tradiciones, experiencias y calificaciones.

7.7.1. Así, por ejemplo, las regiones vitícolas en las que el enriquecimiento no es en absoluto necesario, pero está permitido, o bien sólo se realiza con mosto concentrado, rechazan por completo la chaptalización. Por otra parte, las regiones en las que se permite dicho añadido prefieren estos métodos frente al enriquecimiento con concentrados.

7.7.2. No se recomienda que se extienda a escala comunitaria la chaptalización, puesto que ello no tiene en cuenta las diversas condiciones climáticas y geográficas ni los métodos tradicionales. Deberá mantenerse en su alcance actual la prohibición hasta ahora en vigor de chaptalización. Por otra parte, la autorización de sacarosa sólo se debería seguir previendo para las regiones vitícolas que ya hayan utilizado tradicionalmente dicho método antes de que se creara la organización común de mercados en el sector vitivinícola.

7.8. El Comité reclama nuevas iniciativas para fomentar la venta de productos vitivinícolas.

7.8.1. El Comité celebra que en el documento de reflexión de la Comisión Europea se considere que «es posible una política razonada de promoción de los productos de la vid». No obstante, estima que es ineludible precisar dicha política, y para ello formula las siguientes recomendaciones:

7.8.1.1. Es necesario un amplio programa de conjunto para fomentar la venta de los productos vitivinícolas. Deben ser partes integrantes de dicho programa el estudio del mercado, las estrategias de comunicación, una política activa de producción y venta y la supresión de los obstáculos jurídicos, económicos y fiscales en la comercialización.

7.8.1.2. El Comité aboga en favor de que se destinen recursos suficientes a la investigación, con el fin de estudiar la evolución de los mercados y los hábitos de compra y de consumo, ya que el fomento de la venta de vino presupone conocimientos sobre el mercado y los hábitos de consumo.

7.8.1.3. La mayoría de los consumidores prefiere alimentos sanos y producidos ecológicamente. En la producción vinícola se debe prestar una mayor atención a estos aspectos —sin descuidar por ello los conocimientos científicos— y mejorar la información de los consumidores.

7.8.2. El Comité es partidario de programas de educación e información sobre las ventajas de un consumo moderado de vino y sobre los peligros de un consumo incontrolado de bebidas alcohólicas.

7.8.3. El Comité señala que, en lo que respecta a la denominación y presentación de las distintas categorías de vinos, se encuentran actualmente en vigor diversas

disposiciones a nivel comunitario, mientras que en algunos ámbitos siguen siendo competentes los Estados miembros. Por tanto, es necesario examinar las múltiples disposiciones actualmente en vigor y establecer un marco legal común para la denominación y presentación de todas las categorías de vinos. La revisión de las disposiciones en vigor deberá hacerse también desde el punto de vista de la información al consumidor —se recuerda en este contexto el marcado de los aditivos, aún por aprobar, conforme a la directiva relativa al etiquetado— y de las modernas técnicas de comercialización. En especial, se deberá examinar la conveniencia de atenuar el rigor del actual principio de prohibición (se prohíben las informaciones que no estén expresamente permitidas) mediante una reglamentación semejante a la que existe para el vino espumoso: ésta permite, además de las obligatorias, otras informaciones también, siempre que no impliquen ningún tipo de abuso.

7.8.4. Para los productos sin alcohol o con bajo contenido alcohólico fabricados a partir del vino, debería promulgarse también un marco unitario de etiquetado válido en toda la Unión Europea.

7.9. El Comité atribuye una gran importancia al hecho de que entre los productos de la Comunidad y los procedentes de terceros países se garantice una sana competencia en el mercado común y el mercado mundial. El Comité se remite a las nuevas disposiciones del GATT sobre protección de la propiedad intelectual (TRIPS). En colaboración con la Oficina internacional del vino (OIV), con sede en París, la Comisión Europea debería instar más vigorosamente aún que hasta ahora a una armonización internacional o, en su caso, mutuo reconocimiento de las principales normativas sobre la producción, las prácticas enológicas y la protección de las denominaciones de origen.

## 8. Una reforma profunda del sistema de destilaciones

8.1. El Comité comparte la opinión de la Comisión de que, hasta que no se consiga el equilibrio del mercado, será necesario adoptar medidas relativas a la destilación para suprimir los excedentes.

8.1.1. No obstante, se rechazan firmemente las orientaciones propuestas, que se basan en una producción nacional de referencia (régimen de cuotas).

8.2. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la propuesta de la Comisión Europea (régimen de cuotas):

- cree nuevos focos de tensión entre las regiones vitícolas,
- suscite una fuerte oposición de los afectados contra las nuevas cargas y medidas coercitivas burocráticas,
- haga necesario adoptar medidas adicionales de control para supervisar el sistema de cuotas,
- no tenga en cuenta el deseo de más responsabilidad al nivel regional.

8.2.1. El Comité considera que la experiencia adquirida hasta la fecha en otras organizaciones de mercado con este tipo de regímenes de cuotas debería ser motivo para renunciar a aplicar este tipo de medidas administrativas comunitarias en el sector vitivinícola. La política de intervención debería dirigirse directamente al productor, sin la estructura burocrática de un régimen comunitario de cuotas, a fin de que una producción adaptada a las posibilidades de venta resulte más atractiva que una producción excedentaria.

8.3. El Comité se remite en este contexto a su recomendación de que para los vinos de mesa también se fijen rendimientos máximos por hectárea. Se pronuncia en favor de que, en el período transitorio (1994/1995 — 2004/2005), se abra al comienzo de la campaña una destilación facultativa para los vinos de mesa que no sobrepasen los rendimientos por hectárea. El precio a la destilación debería representar el 60 % del precio de orientación en los primeros tres años y, posteriormente, ir reduciéndose progresivamente hasta el año 2004/2005.

8.4. Para las cantidades de vinos de mesa que sobrepasen los rendimientos máximos por hectárea se debe prever en el período transitorio una obligación de entrega a la destilación obligatoria. Los precios de compra de los vinos entregados a la destilación deben ser bajos y hasta el año 2004/2005 irse reduciendo progresivamente hasta 0 ecus. En el caso de los vinos de

calidad producidos en regiones determinadas (VCPRD), las cantidades excedentarias deben entregarse a la destilación ya en el período transitorio sin contrapartida de ayudas. El Comité considera que estas propuestas hacen innecesaria la introducción de producciones nacionales de referencia (sistema de cuotas).

## 9. Intensificación de los controles

9.1. El Comité está de acuerdo con las propuestas de la Comisión Europea en sus líneas principales. No obstante, mejorar la eficacia de los controles es algo que siempre se podrá conseguir más fácilmente si las disposiciones reguladoras no son excesivamente complicadas. Por tanto, el Comité se declara partidario de que la cuestión relativa a las medidas de control se examine en relación con una simplificación de las disposiciones jurídicas. A tal efecto, se debe examinar también la cuestión relativa a la exigencia, por razones de control, de notificaciones, disposiciones sobre contabilidad, etc., a fin de que las empresas que actúan legalmente no estén expuestas a un tratamiento impropio.

## 10. Observación final

10.1. El Comité se reserva la posibilidad de un dictamen más pormenorizado, en particular cuando disponga de propuestas concretas de reglamento por parte de la Comisión Europea.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1994.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

## ANEXO

## al dictamen del Comité Económico y Social

En los debates se rechazaron las siguientes enmiendas:

**Punto 7.6.1**

Modifíquese la última frase en los siguientes términos:

«Por dicha razón, de introducirse prácticas enológicas, éstas deben ser las indispensables para la producción de un vino de calidad.»

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 30; votos en contra: 70; abstenciones: 4.

**Punto 7.7.3 (nuevo)**

«La introducción de dos modificaciones en el Reglamento vitivinícola permitiría reducir la necesidad de ayuda financiera comunitaria y aumentar la variedad ofrecida a los consumidores y, por ende, el consumo.»

**Punto 7.7.3.1 (nuevo)**

«Los vinos de calidad no deberían recibir ayuda alguna. Actualmente, sin embargo, estos vinos no pueden elaborarse con especies híbridas, que dan vinos bastante buenos en determinadas regiones, como los nuevos «Land» alemanes, Madera, Inglaterra y Gales.

En consecuencia, debería suprimirse esta anticuada prohibición, con el fin de aumentar el consumo y reducir la ayuda necesaria.»

**Punto 7.7.3.2 (nuevo)**

«Para los vinos de mesa, la necesidad de enriquecimiento y de ayuda comunitaria podría reducirse considerablemente mediante la supresión del actual contenido mínimo de alcohol del 8,5% y del 9% establecido en el punto 13 del Anexo I del Reglamento vitivinícola.

Ello permitiría aumentar la variedad ofrecida al consumidor y el consumo, consiguiéndose así un incremento del mercado global. Existe actualmente una demanda de vinos con bajo contenido de alcohol que no puede satisfacerse.»

*Exposición de motivos*

El objetivo de toda reforma debería consistir en reducir las subvenciones (llamadas «ayudas» en terminología comunitaria) y, en la mayor medida posible, estar al servicio de los consumidores, a la vez que suprimir las trabas a que se enfrentan los productores de vino. Existe un buen mercado potencial, tanto para vinos de calidad como para vinos con bajo contenido de alcohol.

Esta última demanda se debe, en parte, al creciente impacto de la legislación de algunos Estados miembros sobre conducción y alcohol. Hasta la fecha, ello ha redundado en su mayor parte en beneficio de la cerveza, debido a la rigidez del Reglamento vitivinícola, que ha impedido al vino compartir este nuevo mercado.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 32; votos en contra: 67; abstenciones: 5.

---

**Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 89/631/CEE relativa a la participación financiera de la Comunidad en los gastos realizados por los Estados miembros para garantizar el cumplimiento del régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros<sup>(1)</sup>**

(94/C 133/08)

El 13 de diciembre de 1993, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 3 de febrero de 1994 (Ponente: Sr. Silva).

En su 313º Pleno (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. Con el Reglamento (CEE) nº 2847/93<sup>(2)</sup> se instituyó un régimen de control aplicable a la Política Pesquera Común con el objetivo de reforzar el dispositivo legislativo puesto a disposición de los Estados miembros y de la Comisión para asegurar el respeto de las normas definidas en el nuevo Reglamento básico en el dominio pesquero.

1.2. A fin de mejorar la eficacia de la vigilancia de las actividades pesqueras, se decidió analizar la viabilidad de recurrir a un sistema de localización continua mediante satélites y a la utilización de registradores automáticos de posición, que deberían instalarse a bordo de los buques pesqueros comunitarios.

1.3. Hasta que el Consejo tome una decisión al respecto, y de acuerdo con el artículo 3 de dicho Reglamento sobre el recurso a esos sistemas de localización mediante satélites, los Estados miembros deberán verificar la utilidad y fiabilidad de tal soporte tecnológico, a través de proyectos piloto financiados en un 100 % por la Unión Europea.

1.4. El objetivo de la presente propuesta de Decisión del Consejo consiste en modificar, con carácter excepcional y para un período bien determinado, las normas vigentes en materia de participación financiera de la Unión Europea en los gastos efectuados por los Estados miembros, a fin de garantizar el respeto del régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

## 2. Observaciones generales

2.1. El Comité aprueba la presente propuesta de Decisión del Consejo.

2.2. En términos generales, en los debates mantenidos a nivel comunitario, se ha hecho hincapié en la necesidad de desarrollar los medios de control en general, y se ha subrayado que el recurso a la tecnología de satélites para la localización continua de los buques

pesqueros podría contribuir a superar las dificultades que presenta la utilización de los medios convencionales marítimos o aéreos, dada la extensión de las zonas que deben vigilarse, y por otra parte, mejorar en mayor medida no sólo el control de las actividades pesqueras, sino también la propia seguridad de los que participan en las mismas.

2.3. Sin embargo, el Comité estima necesario recordar que, al margen de los aspectos abordados particularmente en la presente propuesta de Decisión, las disposiciones en materia de control recientemente aprobadas y recogidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93<sup>(3)</sup> pretenden sentar las bases de un control global e integrado que cubra el conjunto de los aspectos de la Política Pesquera Común, así como la mejor utilización de los actuales medios de control en el mar o en tierra, el establecimiento de un régimen de sanciones mínimas aplicables en todos los Estados miembros y el recurso más generalizado a medios informáticos modernos que posibiliten una mayor eficacia y transparencia del control.

2.4. Con arreglo a la Decisión del Consejo 92/631/CEE, la Unión Europea deberá seguir apoyando financieramente los esfuerzos de los Estados miembros en este sentido. Por ello será necesario garantizar que, como en el pasado, siga siendo posible poner a disposición de los Estados miembros los medios económicos necesarios para esos esfuerzos de adecuación.

2.5. Al tratarse de proyectos piloto financiados totalmente por la Unión Europea, el Comité estima que, en función de la dimensión de la flota de cada Estado miembro, debería establecerse una lista con el número mínimo y máximo de proyectos piloto que puedan efectuarse en los buques de longitud superior a 17 metros. Todos los proyectos presentados por los Estados miembros deberían ser analizados detenidamente. Con lo establecido en el punto 3 del Anexo bis de la presente propuesta de Decisión, se corre el riesgo de que los gastos para dichos proyectos superen las subvenciones previstas para este fin.

<sup>(1)</sup> DO nº C 334 de 9. 12. 1993, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 332 de 16. 12. 1992, p. 19.

### 3. Observaciones específicas

#### 3.1. Artículo 1 y Artículo 2 ter

Debería modificarse la fecha del 31 de enero.

#### 3.2. Primer guión del punto 3 del Anexo bis

Este guión debería modificarse de conformidad con lo establecido en el punto 2.5.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Susanne TIEMANN

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un régimen de compensación de los costes suplementarios que supone la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, Madeira, Islas Canarias y el departamento francés de la Guyana, debido a la situación ultraperiférica de estas regiones <sup>(1)</sup>**

(94/C 133/09)

El 17 de enero de 1994, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos del Comité en este asunto, aprobó su dictamen el 3 de febrero de 1994 (Ponente: Sr. Silva).

En su 313º Pleno (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

#### 1. Introducción

1.1. A través de los programas Poseima (Madeira y Azores), Poseican (Islas Canarias) y Poseidom (Departamentos franceses de ultramar), la Unión Europea ha intentado facilitar la integración de estas regiones ultraperiféricas en el mercado único del restante territorio comunitario.

1.2. Al igual que en otros sectores de actividad, también en el sector pesquero se aprobaron acciones específicas para los años 1992 y 1993 con vistas a facilitar la comercialización de ciertos productos y mantener su competitividad en los mercados comunitarios, compensando así su aislamiento geográfico y los costes suplementarios que dicha situación conlleva.

1.3. La presente propuesta de Reglamento tiene como objetivo proseguir, a partir de 1994, las acciones emprendidas anteriormente para estas regiones, encaminadas a compensar los costes suplementarios resultantes de su situación ultraperiférica.

#### 2. Observaciones generales

2.1. El Comité aprueba la presente propuesta de Reglamento.

2.2. Si bien está de acuerdo con la continuación de las ayudas para facilitar la comercialización de los productos de pesca previstos en la propuesta de Reglamento, el Comité destaca la necesidad de que las acciones emprendidas en este ámbito puedan extenderse también a otras especies de manera que se posibilite un mejor aprovechamiento del potencial y de las prácticas locales.

2.3. Es el caso de ciertas especies demersales de mayor valor comercial en las islas Azores, Madeira y Canarias o algunas especies tropicales de la Guyana que también deberían poder acogerse al régimen de compensación previsto en el presente Reglamento.

2.4. Las ayudas comunitarias deben dar prioridad en general a los proyectos endógenos de desarrollo que encajen bien en la realidad de la pesca local, contribu-

(1) DO nº C 4 de 6. 1. 1994.

yendo a la reestructuración, diversificación y revitalización de la economía regional a fin de aumentar el valor añadido de la producción de los pescadores y agentes locales y de potenciar mejor el desarrollo económico de estas regiones.

2.5. El Comité también debería ser destinatario, al igual que lo es el Parlamento Europeo, del informe que la Comisión debe presentar cada tres años sobre la

aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento.

### 3. Observaciones particulares

#### 3.1. Artículo 5

Se debería incluir al Comité entre los destinatarios del informe.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*El Presidente*

*del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

## Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(1)</sup>

(94/C 133/10)

El 1 de febrero de 1994, de conformidad con los artículos 43 y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 3 de febrero de 1994 (Ponente: Sr. Proumens).

En su 313º Pleno, celebrado los días 23 y 24 de febrero de 1994 (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

El Comité aprueba la iniciativa de la Comisión de modificar la Directiva 64/432/CEE al codificar en un único documento esta directiva y las cuarenta modificaciones introducidas desde su publicación.

Por otra parte, el Comité aprueba igualmente las mejoras y simplificaciones de los textos que resultan de esta codificación, a reserva, no obstante, de los comentarios o sugerencias que se emiten más abajo.

### 1. Observaciones generales

1.1. El Comité ha tomado buena nota de la supresión de determinadas medidas de control, de las cláusulas de residencia y de determinadas pruebas.

De hecho, la existencia del mercado único europeo y la experiencia adquirida, en concreto en el caso de las pruebas que se han suprimido, muestran que se pueden anular estas disposiciones, bien porque con el tiempo resultan obsoletas a causa de la supresión de las fronteras, bien porque las pruebas en cuestión no parece que sigan siendo necesarias, vista la buena situación sanitaria animal en la Unión Europea.

1.2. En este sentido, y de manera general, el Comité recomienda a la Comisión que insista ante las autoridades competentes de los Estados miembros para que las medidas de control que subsisten al amparo de la presente propuesta tengan una eficacia máxima, especialmente previendo una plantilla de personal competente con un número suficiente de inspectores y veterinarios.

<sup>(1)</sup> DO nº C 33 de 2. 2. 1994, p. 1.

1.3. Por lo que se refiere a los anexos, a reserva de los comentarios que se expresan más abajo, el Comité ha observado que su eventual modificación se realizará a través del Comité Veterinario Permanente (CVP).

Este procedimiento, que, por una parte, afecta a disposiciones de técnica y ciencia veterinaria, con la ventaja de ser tratado por especialistas y, por otra, persigue permitir adaptaciones y modificaciones en plazos muy breves, cuando en realidad la modificación de estas disposiciones, aunque estaban previstas en el propio texto de la directiva, deberían seguir el procedimiento normal de una directiva del Consejo, cuya tramitación es mucho más larga.

1.4. El único temor que el Comité podría albergar sobre un procedimiento puramente administrativo no está justificado, habida cuenta, por una parte, de la calidad profesional de los miembros del CVP y, por otra, de que este procedimiento, que no es nuevo, no ha permitido constatar anomalías o un dominio no controlado de las administraciones competentes.

## 2. Observaciones particulares

2.1. El Comité sugiere que se mencione in extenso la definición de explotación en la letra (a) del artículo 2, haciendo referencia al artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE de la que es copia conforme. Ello facilitará la lectura de la presente propuesta.

2.2. El Comité considera que puede haber una inadecuación a la realidad en la letra (b) de este artículo 2, por ejemplo, en el caso en que se lleve un animal al mercado, no se venda y vuelva a su explotación.

2.3. El Comité considera que la expresión «pertinentes» que aparece en el punto 1 del artículo 3 es ambigua, al menos en la versión francesa.

2.4. En el artículo 4, las disposiciones del punto 1 son en opinión del Comité demasiado teóricas, a falta de posibilidad de control. En principio la solución de un vehículo precintado podría ser posible, aunque inaplicable en caso de trayectos largos, si se tienen en cuenta las disposiciones previstas para el transporte de animales (en materia de alimentación, abrevado, áreas de reposo o de estabulación en ruta, etcétera).

2.5. La redacción del certificado que se prevé en el punto 1 del artículo 5, (en la lengua o en una de las lenguas oficiales del país de destino) puede plantear ciertos problemas, pero, habida cuenta del modelo normalizado de certificado y de la competencia de los redactores, aquéllos no deberían tener efectos redhibitorios. Cualquier otra solución presentaría los mismos inconvenientes.

2.6. Las otras disposiciones del artículo 5 relativas a los distintos certificados que habrá que expedir durante

las distintas fases del transporte son, en opinión del Comité, muy complejas, aunque, desde luego, son inevitables porque de lo contrario se caería en un laxismo que iría en contra de las precauciones que es preciso tomar.

## 3. Observaciones relativas a los anexos

### 3.1. Anexo A

3.1.1. Capítulo I — Punto 1: se considerará que una explotación bovina es indemne de tuberculosis si se han realizado correctamente todas las operaciones de saneamiento.

Las exigencias ulteriores y adicionales que se prevén en I.1 le permiten acceder al estatuto de explotación oficialmente (por la CEE) indemne de tuberculosis. Las exigencias que se prevén en I.2 le permiten conservar este estatuto.

3.1.2. Capítulo I — Punto 1(a): parece redundante, a la vista de las exigencias que se prevén en 1(b) y (C). Sin embargo, puede ocurrir que en condiciones de debilitamiento grave de la resistencia a las infecciones el organismo pueda desarrollar una tuberculosis clínica acompañada de síntomas patentes, mientras que por energía la reacción a la tuberculinización sea negativa.

3.1.3. Capítulo I — Punto 1 (c): parece caer en una cierta contradicción. El estatuto «oficialmente indemne» se pierde si se ha introducido un bovino que presenta una intradermo +, lo que puede ocurrir si ésta se practicó en los 30 días siguientes de su fecha de introducción en la explotación, alternativa que ofrece este punto 1(c) a la tuberculinización en los 30 días anteriores a la fecha de introducción.

El Comité se pregunta si no sería más conveniente conservar únicamente la primera alternativa, es decir, la tuberculinización en la explotación del destinatario por tener asimismo más credibilidad lo que se realiza en su explotación y por poder devolver, merced a una acción de redhibición, el animal al vendedor, sobrentendiéndose que en ambas alternativas éste último hará todo lo posible por suministrar un bovino indemne para evitarse las molestias ocasionadas por su devolución o, en el mejor de los casos, por el sacrificio sobre el terreno en caso de reacción +.

En este caso, se trata únicamente de una hipótesis y la solución alternativa es igualmente válida.

3.1.4. Capítulo I — Punto 2(b): es más estricto que el 1(b). Es normal que aquella explotación que haya realizado un esfuerzo de saneamiento se beneficie y se reserve las ventajas que ofrecen explotaciones similares oficialmente indemnes para la renovación, mejora y ampliación de la cabaña.

Capítulo I — Punto 2(c): la frecuencia de los controles de rutina es proporcional al porcentaje de las explota-

ciones infectadas donde los controles son más frecuentes tras el saneamiento.

3.1.5. Capítulo I — Punto 3(b): recoge las condiciones para llegar a suprimir una suspensión de estatuto oficialmente indemne a raíz de la oposición de una tuberculización + o dudosa o de lesiones tuberculosas diagnosticadas post mortem en el matadero o en otro lugar.

3.1.6. Capítulo I — Punto 4 (a): el reconocimiento de un Estado miembro o de una parte de su territorio como oficialmente indemne implica una lucha de diez años con una situación inicial muy favorable (99,9% de explotaciones indemnes) y unos requisitos cada vez más estrictos (99,99% durante los últimos seis años consecutivamente).

3.1.7. Capítulo I — Punto 4 (c): se sobrentiende que todos los bovinos deber ser sacrificados en un matadero y, por consiguiente, deben ser inspeccionados post mortem por un veterinario oficial.

3.1.8. Capítulo I — Punto 4 (d): parece existir aquí una cierta confusión terminológica. Los casos sospechosos de tuberculosis implican, durante el tiempo de realización de los análisis, para los rebaños de origen o de tránsito (término que no se define en ninguna parte y en 1 (b) se habla de «regroupement») la retirada de su estatuto de oficialmente indemnes mientras que en 3 (b) únicamente se prevé la suspensión del estatuto de oficialmente indemne para una situación más grave: la reacción + a una tuberculización o a una tuberculosis clínica.

Parece que en ambos casos se trata de una suspensión.

Punto (5) letras (b) y (c) — presentan esta misma confusión entre retirado y suspendido.

Punto 6: error de mecanografía: última línea de Párrafo 2, punto c) y no d).

3.1.9. Capítulo II — Punto 4: distingue entre indemne y oficialmente indemne de brucelosis; de hecho, la segunda denominación certifica la ausencia de vacunación.

Sin embargo, con arreglo a la letra (c) del punto 2, se puede introducir un bovino de una explotación indemne en una explotación oficialmente indemne (por lo que desciende a la categoría de indemne durante 2 años) a condición de que el bovino introducido presente un título inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes. Un título superior no puede hacer la distinción entre un bovino vacunado y un bovino infectado, puesto que la prueba de fijación del complemento pasa a ser en ambos casos negativa.

Se reconoce una gama de pruebas de laboratorio que deberían ser negativas con el fin de poder armonizar los resultados de pruebas diferentes seleccionadas por las legislaciones nacionales.

3.1.10. Capítulo II — Punto (b): plantea de nuevo el problema del control de la ausencia de contacto con bovinos de estatuto sanitario inferior en el momento del transporte.

El precintado del vehículo en el lugar de origen sería una medida válida; sin embargo, debería repetirse durante el transporte para cumplir con la directiva relativa a la protección animal que fija un tiempo máximo antes del abrevado, de la alimentación y de descanso que deberían realizarse en las condiciones de control previstas por el artículo 5 de la presente propuesta de directiva, de la que depende el anexo A aquí examinado, para los puntos de concentración o mercados autorizados.

Todo ello complicaría seriamente las condiciones de transporte.

La eventual responsabilidad, desde el punto de vista sanitario, del transportista es, en cualquier caso, difícil de establecer.

3.1.11. Capítulo II — Punto 3 (b): define claramente la suspensión del estatuto de explotación oficialmente indemne de brucelosis, a no ser que se destruya o aisle al bovino sospechoso.

Sin embargo, no precisa ni se recuerda el plazo (párrafo tercero) de la posibilidad de reintroducción si los análisis de laboratorio resultan ser negativos.

3.1.12. Capítulo II — Punto 4: tolera la vacunación para las explotaciones indemnes de brucelosis, aunque con restricciones estrictas para las consecuencias serológicas, al igual que para:

3.1.13. Punto 5: los bovinos que sean introducidos en ella.

3.1.14. Punto 6: retira el estatuto de explotación indemne si el bovino sospechoso introducido resulta estar infectado.

No se concreta ni se recuerda el plazo necesario para su aislamiento a fin de establecer este diagnóstico por un análisis en el laboratorio o epidemiológico (relativo a la explotación de origen).

3.1.15. Capítulo II — Punto 9: la Comisión propone que el Estado miembro opte por la suspensión o por la retirada (revocada) del estatuto de oficialmente indemne de brucelosis.

¿Quién lo aprueba y lo ejecuta o lo rechaza?

La autoridad competente nacional, con una voluntad de confianza mutua, lo que puede prestarse a confusión en caso de rechazo. En cualquier caso, el Comité Veterinario Permanente decide (artículos 12 y 13 de la propuesta de directiva).

El rechazo de la posterior ejecución de las pruebas de rutina solicitadas por la Comisión parece difícil de sostener en el marco de los intercambios intracomunitarios.

### 3.2. Anexo B

3.2.1. Punto 26: El profesional sanitario que utilice una tuberculina controlada oficialmente preferiría que la fecha de caducidad aparezca indicada en el recipiente y, por consiguiente, que figure en la primera lista de este punto 26.

3.2.2. Punto 32 d): hace una interpretación más restrictiva de la intradermotuberculinización: espesor del pliegue de la piel de más de 2 mm, sobrentendiéndose que 2 mm es considerado como dudoso y necesita una nueva tuberculinización después de 42 días (punto 32 a).

### 3.3. Anexo D

3.3.1. Punto F (i): a continuación de «20% de los bovinos de más de dos años», El Comité sugiere que se añada la frase «seleccionados de manera aleatoria»

para evitar cualquier equívoco sobre el 80% restante, pues podría dar la impresión de no haber sido sometido a un control.

3.3.2. Punto F (ii): Dado que la frase «en caso de que no se haya registrado ningún caso» puede ser interpretada como un 0%, parece tener más sentido sustituirla por la frase «cuando, se haya registrado, como máximo, un caso entre 10 000, esto es, un 0,01%,»

### 3.4. Anexo E (II)

3.4.1. Esta lista de enfermedades contagiosas puede modificarse más fácilmente por figurar en un anexo.

Con objeto de precisar su estatuto sanitario, tal vez fuese conveniente añadir al artículo 10 de la propuesta de directiva a continuación de la frase «enfermedades enumeradas en la Parte II del Anexo E» la frase: y no sometidas a las normativas relativas al estatuto de explotación, región o Estado miembro (oficialmente) indemnes.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa al mercado fiscal de los gasóleos<sup>(1)</sup>

(94/C 133/11)

El 18 de enero de 1994, de conformidad con el artículo 198 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Asuntos Económicos, Financieros y Monetarios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 8 de febrero de 1994 (Ponente: Sr. Gafo Fernandez).

En su 313º Pleno (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

1. Valoración global

1.1. El Comité aprueba el proyecto de directiva relativo al mercado fiscal de los gasóleos, que debe facilitar el tránsito de los productos petrolíferos sujetos a derechos diferenciados de accisa, así como evitar un uso indebido de los mismos.

1.2. No obstante el Comité quiere hacer las siguientes consideraciones:

1.2.1. Artículo 2

La adición del marcador fiscal debería hacerse no antes de que el producto se destine al consumo, tal y como establece el texto de la directiva, sino antes de que el mismo abandone el régimen suspensivo.

1.2.2. Artículo 3

El dictamen del comité consultivo mencionado en el artículo 3 previsto en relación con el procedimiento de uso del marcador, debería ser vinculante para la

<sup>(1)</sup> DO nº C 15 de 18. 1. 1994, p. 18.

Comisión, ya que el mismo se adoptará por mayoría cualificada, no procediendo asimismo la falta de decisión del Consejo para que las medidas propuestas por la Comisión sean adoptadas formalmente.

1.2.3. Artículo 4

El Comité considera que no procede incluir el segundo párrafo del artículo 4, ya que la penalización del uso indebido de estos productos es competencia exclusiva de los Estados miembros.

1.2.4. Artículo 5

Aún reconociendo a corto plazo las ventajas de un sistema de marcadores, nacional y comunitario, el Comité quiere instar a que en los plazos más breves posibles se armonice el mismo en un marcador único, a fin de evitar las complejidades, y también las mayores posibilidades de fraude fiscal, que un sistema de marcadores múltiples puede acarrear.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

## Dictamen sobre la supresión de los obstáculos jurídicos para el uso del ecu

(94/C 133/12)

El 29 de junio de 1996, de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen sobre el tema «Supresión de los obstáculos jurídicos para el uso del ecu».

La Sección de Asuntos Económicos, Financieros y Monetarios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 8 de febrero de 1994 (Ponente: Sr. Meyer-Horn).

En su 313º Pleno (sesión del 23 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

### 1. Observación preliminar

1.1. El 23 de diciembre de 1992 la Comisión presentó al Consejo un Libro Blanco<sup>(1)</sup> sobre la supresión de los obstáculos jurídicos para el uso del ecu.

En este Libro Blanco la Comisión invita a los Estados miembros a conceder inequívocamente la condición jurídica de divisa al ecu, y a tomar medidas relacionadas con:

- el uso del ecu en los contratos de derecho privado (por ejemplo, cláusulas de pago en ecus);
- las resoluciones judiciales en virtud de las normas de procedimiento;
- la organización y gestión de empresas (por ejemplo, publicidad de los precios y realización del balance en ecus);
- aduanas y fiscalidad (por ejemplo, pago de impuestos en ecus).

1.2. Por tanto, en su Libro Blanco, la Comisión no aboga por una reglamentación comunitaria, sino que más bien deja que cada Estado miembro tome, de acuerdo con su marco jurídico respectivo, las medidas que le parezcan oportunas, a fin de que nadie encuentre impedimentos ni dificultades en las leyes a la hora de usar el ecu (apartado 40).

1.3. La Comisión recuerda en su Libro Blanco que:

- el Consejo Europeo se pronunció a favor de un desarrollo en el uso del ecu (Dublín, 25/26. 6. 1990);
- el Instituto Monetario Europeo facilitará la utilización del ecu y supervisará su desarrollo, incluido el buen funcionamiento del sistema de compensación en ecus (apartado 2 del artículo 109 F).

1.3.1. Según la Comisión, un mayor uso del ecu ya durante la fase de transición facilitaría la introducción del ecu como moneda en sentido propio y moneda única en la Comunidad (apartado 4 del artículo 109 L) en la tercera etapa (apartado 44).

1.3.2. La Comisión considera el paso a la moneda única como un proceso complejo, que requerirá una

especial preparación. Los ciudadanos, las empresas y la administración deberán poder adquirir, libres de obstáculos jurídicos, una experiencia previa (apartado 74).

1.4. En su Libro Blanco la Comisión describe y enumera en un anexo de 78 páginas los diferentes obstáculos jurídicos existentes para el uso del ecu. El Libro Blanco se apoya en una encuesta hecha a entidades de crédito y empresas y en la evaluación de un amplio estudio terminado a fines de 1991 y que consta de varios miles de páginas (apartado 16).

### 2. Observaciones generales

#### 2.1. Estatuto del ecu como divisa

2.1.1. Para impulsar el uso del ecu no basta con suprimir obstáculos jurídicos. Durante la fase de transición hacia la Unión Económica y Monetaria el ecu seguirá siendo una cesta de monedas, con algunas ventajas e inconvenientes. La propia Comisión señala con razón que durante dicha fase el ecu no será siempre la mejor moneda de transacción (apartado 74). Por ello parece conveniente poner en claro a la opinión pública —a fin de crear confianza— sobre la actualidad y el futuro del ecu (cf. punto 2.3.2).

2.1.1.1. No obstante, la supresión de obstáculos jurídicos en el uso del ecu significa un avance en la dirección correcta. En efecto, si se quiere introducir el ecu dentro de pocos años, no pueden existir hasta poco antes de su introducción obstáculos jurídicos para su precursor, es decir, para el ecu como cesta de monedas. En virtud del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado de la Unión Europea, el ecu deberá introducirse «rápidamente» tras el inicio de la tercera fase. No obstante, la supresión de obstáculos jurídicos en el uso del ecu no debería llegar hasta el punto de otorgar a éste ya en la

<sup>(1)</sup> Doc. SEC(92) 2472 final.

fase de transición el estatuto de moneda de curso legal. Hacerlo así sería incompatible con la independencia absoluta que conservarán los bancos centrales nacionales hasta el comienzo de la tercera fase. En efecto, durante la fase de transición los bancos centrales nacionales seguirán siendo los únicos competentes y responsables en lo que respecta a la moneda de curso legal que se encuentre en vigor en el territorio de cada Estado miembro.

2.1.1.2. La Comisión ve acertadamente el punto de partida para la supresión de los obstáculos jurídicos en el hecho de que ningún país haya puesto en circulación el ecu como moneda de curso legal (las monedas ecu emitidas en Bélgica e Irlanda no tienen realmente dicho carácter; su valor es prácticamente numismático) (apartado 18). En algunos Estados miembros se ha conferido al ecu el estatuto de divisa, ya sea de jure (I, P, B, L, GR, F, E) o de facto (DK, IRL, NL).

Si bien en Gran Bretaña no existe ninguna disposición legal específica con respecto al ecu, éste puede ser utilizado como divisa. En Alemania se considera el ecu como una mera unidad de cuenta. No obstante, el Banco Federal Alemán ha comunicado<sup>(1)</sup> que en la República Federal las entidades de crédito pueden llevar cuentas y conceder préstamos en ecus.

2.1.1.3. Si todos los Estados miembros otorgasen de modo uniforme y oficial el estatuto de divisa al ecu, se suprimirían muchos obstáculos jurídicos a su uso (apartado 51). Esta consideración de la Comisión es en sí correcta. No obstante, cabe preguntarse si ello basta para que aumente el uso del ecu.

2.1.2. Un mayor uso del ecu durante la fase de transición requiere la supresión de obstáculos no sólo de tipo jurídico. Las vacilaciones en el uso del ecu se explican sobre todo por los costes y los riesgos de cambio que surgen al convertir la moneda nacional en ecus y viceversa.

## 2.2. Los riesgos de cambio del ecu

2.2.1. Los obstáculos de índole económica para el uso del ecu no pueden eliminarse mediante reglamentos.

2.2.1.1. Para una gran parte del público, los riesgos vinculados al uso del ecu y de otras divisas se han hecho visibles en los cambios registrados desde el pasado mes de agosto en la paridad de las diferentes monedas con respecto al ecu, en las turbulencias observadas en los mercados de divisas en otoño de 1992 y verano de 1993 y en la decisión tomada el 2 de agosto de 1993 por los ministros de finanzas y los gobernadores de los bancos centrales de ampliar en un 15 %, por encima y por debajo de la correspondiente paridad, el margen de

variación de los tipos de cambio en el Sistema Monetario Europeo.

2.2.1.2. La disminución de los riesgos de cambio en el uso del ecu, y en general en el uso de divisas de otros países de la Unión Europea, sólo podrá lograrse cuando se alcance una mayor convergencia de los indicadores económicos. En una situación de recesión económica y de desempleo masivo, sólo podrá alcanzarse una mayor convergencia si existe la correspondiente voluntad política. El Comité aludió a ello en su Dictamen sobre las políticas que deben seguirse durante la fase transitoria de la Unión Económica y Monetaria, en el que señalaba tres requisitos<sup>(2)</sup>:

2.2.1.2.1. una mejor coordinación a nivel comunitario de las políticas económicas de cada Estado miembro;

2.2.1.2.2. una intensa supervisión multilateral a nivel comunitario de dichas políticas;

2.2.1.2.3. una armonización de los programas de convergencia y reactivación.

2.2.2. Hasta que no se cumplan los requisitos señalados en el punto 2.2.1.2 no es de esperar que las economías privadas muestren mayor interés en usar el ecu. Por ello es acertado que, en estas circunstancias, la Comisión no proponga ninguna medida destinada a fomentar de modo forzado el uso del ecu. En efecto, ello podría producir una serie de ilusiones y decepciones que serían perjudiciales para el prestigio del ecu. Dichas decepciones pesarían también sobre la introducción de una moneda única europea bajo la denominación de ecu en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria.

2.2.3. Así pues, la supresión de los obstáculos jurídicos para el uso del ecu beneficiaría en un futuro próximo principalmente a las empresas que operen a escala internacional. Según el Libro Blanco de la Comisión (apartado 7), hasta ahora el uso del ecu por parte de los Estados miembros en su comercio exterior representa únicamente entre un 1 % y un 2 % del total de las operaciones realizadas. No obstante, el volumen de créditos en ecus a mediados de 1993 era de aproximadamente 200 millones de ecus, mientras que en el movimiento de pagos de compensación en ecus se contabilizaron diariamente unos 50 000 millones de ecus.

2.2.4. Con todo, el uso del ecu adquiere cada vez mayor importancia en los sistemas de compensación de organizaciones internacionales como Eurocontrol, para la seguridad aérea, Amadeus, para la reserva de vuelos y hoteles, o la UIC, para la compensación de pagos entre las distintas compañías de ferrocarriles, que a tal fin fijan anualmente en ecus su tarifa por kilómetro. Por ejemplo, según se desprende de la base de datos de la Dirección General II-D/2 de la Comisión, el volumen de estas operaciones de compensación se eleva a 2 150 millones de ecus en el caso de Eurocontrol y a 7 500 millones de ecus en lo que respecta a la UIC<sup>(3)</sup>. En 1993, más del 35 % de los gastos del presupuesto comunitario,

<sup>(2)</sup> Cf. « Análisis de las políticas que deben seguirse en la Comunidad durante la fase transitoria de la UEM ». DO nº C 34/25 de 2. 2. 1994.

<sup>(3)</sup> Cf. European Economy, Supplement A, Nº 4/93.

<sup>(1)</sup> Por ej.: 1002/90, Bundesanzeiger del 5 de enero de 1990.

cifrado en unos 70 000 millones de ecus, se realizó en ecus (en 1987 no se llegó al 6%).

### 2.3. Información del público y confianza en el ecu

2.3.1. Como complemento al Libro Blanco sobre los obstáculos jurídicos para el uso del ecu, el Comité recomienda que durante la fase transitoria —que comenzó el 1 de enero de 1994— de la Unión Económica y Monetaria se informe al ciudadano europeo de una manera adecuada y comprensible para todos<sup>(1)</sup>. El contenido de dicha información, que podría proporcionarse en prospectos o folletos, debería ser una respuesta a las preguntas que se hace el ciudadano, especialmente en lo que se refiere a:

2.3.1.1. las consecuencias de la Unión Económica y Monetaria en la vida diaria de las economías privadas;

2.3.1.2. las ventajas y riesgos del uso del ecu en la fase transitoria, y

2.3.1.3. las consecuencias prácticas que tendría, en la tercera fase, la sustitución de las monedas nacionales por una moneda única europea, el ecu, especialmente en lo que se refiere a la circulación de billetes y monedas, la indicación de precios, la gestión de cuentas, la emisión y canje de valores, así como la contabilidad.

2.3.2. El Instituto Monetario Europeo (IME) debería ser consultado cuando la Comisión prepare, en colaboración con los Estados miembros, la información dirigida a la opinión pública a la que se alude en el anterior punto 2.3.1.

2.3.3. El IME debería informar acerca de todas las medidas propuestas por los Estados miembros en lo que respecta a la supresión de los obstáculos jurídicos para el uso del ecu. Ello es aplicable concretamente al tratamiento, de conformidad con la reglamentación relativa a la supervisión, de los riesgos de las entidades de crédito con respecto al ecu.

2.3.4. Forman parte también de la información dirigida a la opinión pública las diferentes posibilidades de utilización del ecu en la fase transitoria, con todos sus riesgos (cf. puntos 2.2.2 y 3.1.7.3), pero también con algunas ventajas.

2.3.4.1. Entre las ventajas debería figurar la perspectiva de transformación del ecu como cesta de monedas en el ecu como divisa comunitaria independiente y finalmente única, en la relación 1:1, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 L, mientras que la paridad de las diferentes monedas nacionales con respecto al ecu seguirá siendo incierta hasta el final de la fase transitoria. Por tanto, el ecu, a pesar de ser actualmente sólo una cesta de monedas, se convertiría legalmente en el ecu de la tercera fase de la Unión Monetaria. Así, por ejemplo, si durante la fase transitoria se invierten fondos en obligaciones a largo

plazo en ecus<sup>(2)</sup>, se asegura uno el pago de intereses y amortizaciones de dichos empréstitos en la tercera fase en la futura moneda europea ecu, con una paridad de 1:1 con respecto al ecu actual.

2.3.4.2. Otra ventaja, no conocida por lo general, se deriva de la «congelación» de la composición del ecu como cesta de monedas en la segunda fase, según lo dispuesto en el artículo 109 G del Tratado de Maastricht. Es decir, los montantes de las diferentes monedas nacionales de que se compone el ecu permanecerán fijos. No obstante, según la evolución de los tipos de cambio podrá variar la ponderación de las diferentes monedas (y por tanto su porcentaje respectivo en la composición de la cesta de monedas). Dicho de otro modo, en lugar de los dos riesgos existentes hasta ahora —el de modificación en la composición de la cesta de monedas y el de modificación de los tipos de cambio—, sólo existirá el riesgo relativo a los tipos de cambio. Con ello será más fácil para los mercados obtener o liquidar haberes en ecus, en la medida en que comprarán o venderán en diferentes monedas los importes parciales, invariables a partir de ahora, del ecu como cesta de monedas<sup>(3)</sup>.

2.3.4.3. Un uso adicional del ecu como cesta de monedas en la fase transitoria se deriva de la obligación por parte de los Estados miembros de pagar en ecus los importes correspondientes a los Fondos Estructurales destinados al presupuesto comunitario, por una parte, y por otra, de transferir asimismo en ecus a los destinatarios en los países miembros los pagos procedentes de los fondos comunitarios. Con este gran volumen de pagos de transferencia realizados en ecus se produce un aumento en la demanda de dicha moneda y, con ello, aumentan también las posibilidades de efectuar transacciones en ecus. De ello podría tal vez derivarse también un mayor interés de los Estados miembros en aceptar los pagos de impuestos en ecus (cf. puntos 3.3.2 y 3.3.3).

### 3. Observaciones específicas

#### 3.1. El ecu como medio de pago, como moneda hipotecaria y en el ámbito judicial

3.1.1. Se apoya la recomendación de la Comisión de que todos los Estados miembros otorguen al ecu la condición jurídica de una divisa y prevean expresamente las siguientes posibilidades (apartado 49):

3.1.1.1. servirse del ecu en acuerdos contractuales (apartado 50);

3.1.1.2. emitir efectos expresados en ecus y canjear asimismo en ecus los efectos emitidos en terceros países (apartados 27 y 52), así como prever su cotización en bolsa (apartado 33);

3.1.1.3. ser titular de cuentas corrientes y a plazo en

<sup>(2)</sup> A finales de 1992 el Banco Europeo de Inversiones había emitido empréstitos en ecus por un valor total de 13 400 millones de ecus.

<sup>(3)</sup> Ver anexo con las modificaciones registradas en la composición de la cesta de monedas del ecu (datos de la Dirección General II, D 2, «Ecu», de la Comisión Europea.

<sup>(1)</sup> DO nº 34/25 de 2. 2. 1994, punto 1.6.1.

ecus, remunerar dichas cuentas y realizar operaciones de pagos también en ecus (apartado 53).

3.1.2. Por otra parte parece conveniente adecuar las disposiciones en materia de supervisión a fin de que los riesgos en ecus de las entidades de crédito y las compañías de seguros no se vean discriminados con respecto a los riesgos en otras divisas (apartado 54).

3.1.3. Por último, en lo que respecta a las disposiciones de cada Estado miembro sobre el uso del ecu no debería distinguirse entre las relaciones comerciales de residentes y no residentes, o entre las que se realizan en el interior de un país o las transfronterizas (apartado 56).

3.1.4. Como ejemplos de la supresión de obstáculos jurídicos para el uso del ecu a la que se hacía mención en el punto 3.1.1 pueden citarse la ley belga de 12. 7. 1991 (*Moniteur Belge* de 9. 8. 1971) y la ley francesa de 16. 7. 1992 (*Journal Officiel de la République Française* de 18. 7. 1992) y la ley luxemburguesa de 29. 7. 1993.

3.1.4.1. La ley belga —que modifica el artículo 6 de la ley de 30. 12. 1885— establece que en los documentos públicos y actos administrativos los importes puedan indicarse no sólo en francos belgas, sino también en ecus o en la moneda de cualquiera de los 24 países de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos).

3.1.4.2. En realidad, la ley francesa se refiere al fomento y protección fiscal del Plan de Ahorro en Acciones (PEA, «Plan d'épargne en actions»). No obstante, la ley prevé (en el artículo 14) que las obligaciones puedan expresarse en ecus. Antes de la entrada en vigor de dicha disposición podían ser anulados los contratos entre residentes que establecían un pago en divisas extranjeras sin basarse en una operación internacional.

La citada ley no cambió nada en el hecho de que el franco francés continúe siendo el único medio legal de pago. Además, la nueva posibilidad legal de usar el ecu supone un acuerdo previo entre las partes contratantes. Con esa condición, se admite el uso del ecu en el plano administrativo, por ejemplo en el ámbito de la contratación pública y de la fiscalidad, así como en la emisión de deuda pública (artículo 37 del proyecto de Ley de Presupuestos para 1993) (apartado 44).

3.1.5. Las leyes belga y francesa mencionadas en el punto 3.1.4 dan un paso en la dirección correcta. No obstante, no resuelven un problema planteado por la legislación de algunos Estados miembros, ya que en determinados casos —especialmente en las subastas públicas y negocios inmobiliarios— se prescribe el pago en efectivo (es decir, en billetes de banco) y no mediante dinero en cuentas (cheques o transferencias). Dado que ningún Estado miembro pone en circulación el ecu

como dinero efectivo (ver punto 2.1.1.1), incluso la equiparación legal del ecu a una divisa sólo ofrece la posibilidad de usar realmente el ecu cuando esté permitido el pago en dinero en cuentas, y en la medida en que se disponga de cuentas bancarias en ecus.

3.1.5.1. Tampoco la Convención Europea de 11. 12. 1967 sobre operaciones en divisas distingue (en el artículo 5 del anexo) entre dinero en efectivo y dinero en cuentas. No obstante, en algunos países la legislación y la jurisprudencia siguen sin permitir el uso del dinero en cuentas en las mismas condiciones que el del dinero en efectivo, a no ser que las partes contratantes lo hayan convenido expresamente. En estas circunstancias, en algunos casos no podrán cumplirse obligaciones de pago contraídas en ecus, y menos aún ejecutarlas por vía judicial.

3.1.5.2. Por ello, la supresión de los obstáculos jurídicos para el uso del ecu sería una buena ocasión para que el legislador equiparase de modo general el pago con dinero en cuentas al pago efectuado en dinero efectivo. No obstante, en algunos Estados miembros sigue siendo posible exigir el pago en efectivo si el acreedor así lo desea o las partes contratantes no han llegado a un acuerdo. A la vista de la recesión en el empleo de dinero en metálico, por una parte, y de las disposiciones destinadas a combatir el blanqueo de dinero, por otra, dicha situación parece anacrónica.

3.1.6. En lo que respecta a las disposiciones en materia procesal debería garantizarse que en las resoluciones judiciales puedan establecerse y ejecutarse también en ecus las obligaciones de pago, siempre que las partes hayan convenido de modo explícito en que dichas obligaciones se expresen en ecus. La ejecución debería posibilitarse explícitamente también en forma de pignoración de haberes en cuentas en ecus. Los costes derivados de una eventual conversión de ecus en la moneda nacional deberían correr a cargo del deudor. Dicha conversión debería efectuarse con arreglo al tipo de cambio vigente en la fecha de la sentencia judicial (tal como lo prevén, por ejemplo, los artículos 1018 y 1650 del Código Judicial belga).

3.1.7. Otro campo de utilización del ecu está relacionado con la posibilidad legal de inscribir hipotecas en ecus y de conceder préstamos hipotecarios igualmente en ecus. La mencionada ley belga de 12. 7. 1991 ya prevé dicha posibilidad (en el artículo 3), así como las modalidades de conversión en la moneda nacional de las hipotecas expresadas en ecus.

Los cambios registrados desde otoño de 1992 en la paridad del ecu con respecto a la moneda nacional han mostrado que las hipotecas en ecus pueden revestir considerables riesgos para el deudor cuando se produce una devaluación de la moneda nacional con respecto al ecu. Por ello, en el momento de inscribirse la hipoteca o de concederse préstamos hipotecarios en ecus debería prevenirse expresamente al deudor sobre la existencia de dichos riesgos.

3.1.7.1. En los últimos años se han ofrecido préstamos hipotecarios y otros tipos de créditos en ecus a unos tipos de interés mucho más bajos que los ofrecidos en moneda nacional. La depreciación de algunas divisas con respecto al ecu registrada desde otoño de 1992 significa que a partir de ese momento los deudores deben pagar más de lo que esperaban para el servicio de los préstamos —amortización y pago de intereses— en moneda nacional. El inconveniente de la sobrecarga condicionada por la depreciación puede ser mucho mayor que la ventaja de un tipo de interés más bajo, al menos cuando el deudor no tenga ingresos en ecus y deba por tanto adquirir con moneda nacional los importes expresados en ecus.

3.1.7.2. Otro inconveniente, que con frecuencia se pasa por alto, surge cuando se registra una hipoteca de primer orden en ecus y la moneda nacional se deprecia con respecto al ecu. Convertido en moneda nacional, el valor de la hipoteca de primer orden en ecus puede acercarse tanto al valor de mercado de todo el inmueble que ya no quede lugar para la inscripción de otra hipoteca.

3.1.7.3. Los riesgos vinculados a las hipotecas y préstamos en ecus, mencionados en los puntos 3.1.7.1 y 3.1.7.2, son un ejemplo de los desengaños que pueden sufrir las economías privadas al usar el ecu en el período transitorio. Ello constituye una razón adicional para apoyar a la Comisión en su negativa a proponer medidas tendentes a fomentar de un modo forzado el uso del ecu en el sector privado (ver punto 2.2.2).

### 3.2. *Capital social, facturación y realización de balances en ecus*

3.2.1. Según se desprende de las reflexiones contenidas en el Libro Blanco de la Comisión, todos los Estados miembros deberían ofrecer a sus empresas las siguientes posibilidades:

3.2.1.1. constituir, ampliar y reducir su capital social en ecus (apartados 19, 32 y 63);

3.2.1.2. fijar y anunciar sus precios en ecus y, en consecuencia —con el acuerdo de los socios comerciales—, facturar inmediatamente en ecus (apartados 29 y 64);

3.2.1.3. llevar todas las cuentas diarias en ecus y presentar asimismo en ecus las cuentas anuales y todos los balances (apartados 34 y 63).

3.2.2. En un primer momento los Estados miembros podrían limitarse a acordar las posibilidades mencionadas en el punto 3.2.1. sólo a aquellas empresas que lleven a cabo actividades transfronterizas. La posibilidad apuntada en el punto 3.2.1.1 debería, una vez iniciada, estar vinculada siempre a la posibilidad indicada en el punto 3.2.1.3, y ser utilizada por la empresas sin limitarse a uno o dos ejercicios anuales.

3.2.3. Algunas empresas ya han tomado la iniciativa de utilizar la posibilidad apuntada en el punto 3.2.1.2 de indicar los precios también en ecus, sobre todo en

el comercio al por menor, la venta a distancia por catálogo, el turismo y la hostelería. Indicar los precios en ecus facilita la comparación de precios principalmente en las regiones fronterizas, los lugares de vacaciones y en las cadenas internacionales de hoteles. No obstante, a fin de evitar desengaños, deberá procurarse lo siguiente:

3.2.3.1. adaptar continuamente la indicación de precios en ecus a la evolución de los tipos de cambio;

3.2.3.2. no excederse en el redondeo al alza en la indicación de los precios;

3.2.3.3. indicar siempre de modo bien visible el tipo de cambio a partir del cual se calculan los precios expresados en ecus.

3.2.4. Aquellas empresas que presentan sus informes y balances expresados en ecus y en otras monedas deberían estar obligadas a indicar de manera claramente identificable el tipo de cambio ecu empleado con respecto a la moneda nacional.

### 3.3. *Aranceles e impuestos en ecus*

3.3.1. Los aranceles percibidos en las fronteras exteriores de la Comunidad van a parar directamente al presupuesto comunitario, que está expresado en ecus. Sería conveniente modificar el Código de aduanas Comunitarias de modo que se previeran las siguientes posibilidades (apartado 71):

3.3.1.1. expresar el valor en aduana también en ecus;

3.3.1.2. introducir en los formularios aduaneros una casilla para la expresión en ecus;

3.3.1.3. liquidar los aranceles en ecus.

3.3.2. Es de esperar que un gran número de empresas multinacionales hagan uso de la posibilidad, apuntada en el punto 3.2.1.3, de convertir en ecus toda su contabilidad. Por ello sería lógico prever que en esas empresas se llegue a tomar como base el ecu también para el cálculo de la base imponible y que los impuestos puedan liquidarse en ecus. De lo contrario, los impuestos pendientes de pago constituirían la única partida contable que debería expresarse en moneda nacional, junto a unos ingresos y gastos expresados en su totalidad en ecus. Dado que el pago de impuestos en ecus está limitado a una relación directa entre las empresas y el Estado, ello no implicaría que el ecu se convirtiera, en términos generales, en un medio legal de pago que debiera aceptarse forzosamente.

3.3.3. En Francia y los Países Bajos ya existe la posibilidad de pagar impuestos en ecus. También pueden utilizar esta alternativa las economías privadas que perciben sus ingresos en ecus. No obstante, el pago de

impuestos en ecus está indicado en primer lugar para aquellas empresas cuyos ingresos en ecus superen a los gastos expresados asimismo en ecus. Ello vale especialmente cuando la relación de cambio con respecto a la moneda nacional haya empeorado en el transcurso del ejercicio anual y el excedente de la empresa, expresado en ecus, debiera en caso contrario figurar en el balance con una depreciación.

3.3.4. El pago de impuestos en ecus podría resultar de interés también para las autoridades nacionales cuando hubiera una cierta demanda de ecus como consecuencia de la realización de transferencias, expresadas en ecus, en relación con el presupuesto comunitario (cf. punto 2.3.4.3).

### 3.4. *El ecu en el derecho comunitario*

3.4.1. Sería conveniente que en el derecho comunitario se hiciera referencia, de modo sistemático y explícito, al ecu.

3.4.2. Ello vale principalmente para las propuestas —actualmente en fase de discusión y preparación— de directivas, reglamentos y decisiones en materia de seguros, entidades de crédito, mercados de valores y derecho de sociedades, especialmente en lo que respecta a los estatutos de una sociedad europea, una cooperativa europea y una mutua europea, así como a los de la Agrupación europea de interés económico (AEIE) (apartado 76).

3.4.3. El uso del ecu debería preverse asimismo en los contratos públicos, siempre que haya una reglamentación comunitaria al respecto.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN

---

**Dictamen sobre:**

- la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un Fondo de Cohesión, y
- la propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece el Fondo de Cohesión<sup>(1)</sup>

(94/C 133/13)

El 2 de febrero de 1994, de conformidad con el artículo 130 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas.

La Sección de Desarrollo Regional, Ordenación del Territorio y Urbanismo encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 15 de febrero de 1994 (Ponente: Sr. Little).

En su 313º Pleno (sesión del 24 de febrero de 1994), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

**1. Introducción**

1.1. En el artículo 130 D del Tratado, modificado en Maastricht, se dispone el establecimiento de un Fondo de Cohesión. El Consejo Europeo de Edimburgo determinó su ámbito de actuación y las condiciones de funcionamiento.

1.2. En diciembre de 1992, la Comisión presentó una «Propuesta de Reglamento por el que se establece un Fondo de Cohesión», junto con una propuesta para establecer provisionalmente un instrumento financiero de cohesión. El Comité, en el dictamen sobre dichas propuestas (Ponente: Sr. Giesecke)<sup>(2)</sup>, apoyó decididamente los objetivos de dicho Fondo y también —con algunas observaciones constructivas— las propuestas de la Comisión.

1.3. Pendiente aún la ratificación del Tratado de Maastricht, el Consejo aprobó el 30 de marzo de 1993 el Reglamento (CEE) nº 792/93 por el que se establecía provisionalmente un instrumento financiero de cohesión con arreglo al artículo 235 del Tratado en la forma vigente a la sazón.

1.4. El objetivo del documento presentado ahora por la Comisión es doble:

En primer lugar, la aprobación del Reglamento por el que se establece el Fondo de Cohesión de acuerdo con el nuevo fundamento jurídico; dicho Fondo sustituirá al instrumento financiero de cohesión.

En segundo lugar, la aprobación de un reglamento independiente en el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento sobre el Fondo de Cohesión. No existe ningún documento equivalente vinculado al Reglamento sobre el instrumento temporal, al especificarse en éste que se aplicarían a dicho instru-

mento determinadas disposiciones del Reglamento de coordinación de los Fondos Estructurales [Reglamento (CEE) nº 4253/88 modificado en julio de 1993 por el Reglamento (CEE) nº 2082/93].

**2. Resumen de las recomendaciones del Comité**

2.1. El Comité suscribe firmemente las propuestas referidas al Fondo de Cohesión, sin perjuicio de las observaciones expuestas a continuación.

2.2. Las recomendaciones fundamentales del Comité son las siguientes:

- deberían establecerse directrices para la consulta a las autoridades regionales y a los interlocutores económicos y sociales sobre la selección de proyectos;
- los compromisos presupuestarios totales establecidos para proyectos cada año deberían guardar una relación directa con la distribución indicativa entre los Estados miembros;
- debería existir cierta flexibilidad para financiar, en casos excepcionales, proyectos subvencionables cuyo coste sea ligeramente inferior a 10 millones de ecus;
- el Reglamento por el que se establece el Fondo de Cohesión debería revisarse en 1996.

2.3. El Comité considera positiva la idea de establecer por separado un reglamento de aplicación en el que se precisen los procedimientos que deben seguirse; asimismo, suscribe ampliamente el contenido de dicha propuesta de Reglamento.

**3. Observaciones generales**

3.1. El Comité reitera su apoyo a los objetivos del Fondo.

<sup>(1)</sup> DO nº C 39 de 9. 2. 1994, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº C 108 de 19. 4. 1993, pp. 53-56.

3.2. Las propuestas de la Comisión relativas a la creación del Fondo de Cohesión se basan en gran medida en el documento COM(92) 599<sup>(1)</sup> de diciembre de 1992. El Consejo no adoptó ninguna decisión al respecto, debido al retraso en la ratificación del Tratado de Maastricht. Las modificaciones introducidas en el proyecto inicial tienen en cuenta, en cierto grado, el dictamen del Comité (véase la nota 1) sobre el documento COM(92) 599, así como la experiencia adquirida durante 1993. El Comité acoge con gran satisfacción estas propuestas revisadas referidas al Fondo de Cohesión, tanto por su forma general cuanto por muchas de sus características.

3.3. La Comisión no había presentado hasta ahora propuestas detalladas para aplicar el Reglamento por el que se establece el Fondo de Cohesión. Muchas de las disposiciones de sus actuales propuestas son similares a las que regulan los Fondos Estructurales con arreglo al Reglamento de coordinación, habiéndose introducido modificaciones allí donde era necesario. El Comité considera positiva la idea de establecer por separado un reglamento de aplicación en el que se precisen los procedimientos que deben seguirse; asimismo, suscribe ampliamente el contenido de dicha Propuesta de Reglamento.

3.4. El instrumento provisional de cohesión seguirá en vigor hasta el 1 de abril de 1994 como fecha límite. El Comité insta a la Comisión y a las demás partes a que, con carácter urgente, velen por que el Fondo de Cohesión entre en funcionamiento a tiempo para evitar toda interrupción del flujo de asistencia comunitaria. Por su parte, el Comité ha cumplido su misión al atender la petición de la Comisión de emitir un dictamen en un plazo muy breve.

#### 4. Observaciones específicas

##### 4.1. Selección de proyectos: consulta

En ninguna de las propuestas de reglamento examinadas se precisan directrices o recomendaciones sobre la forma en que los Estados miembros deben fijar prioridades a la hora de presentar los proyectos que consideran subvencionables. No obstante la responsabilidad de cada Estado miembro en relación con la economía del país en su conjunto, hay razones de peso para que se tengan en cuenta las opiniones de las autoridades regionales y de los interlocutores económicos y sociales. El Comité manifiesta su preocupación por el hecho de que no se prevea esta consulta en la propuesta actual, especialmente después de la confirmación escrita recibida de la Comisión a raíz del examen del anterior dictamen del Comité (nota 1).

##### 4.2. Distribución de los fondos entre los Estados miembros beneficiarios

4.2.1. El Consejo Europeo de Edimburgo aprobó los criterios propuestos por la Comisión (en el documento COM(92) 599) para determinar la distribución indicativa de los recursos del Fondo entre los países beneficiarios.

4.2.2. El Consejo Europeo también aprobó la distribución indicativa resultante de la aplicación de dichos criterios. El resultado es el siguiente:

España	del 52 % al 58 %
Grecia	del 16 % al 20 %
Portugal	del 16 % al 20 %
Irlanda	del 7 % al 10 %

4.2.3. Al no proponerse ninguna otra norma relativa a la distribución de fondos entre los países beneficiarios, puede deducirse que la asignación final de los recursos vendrá determinada simplemente por la suma del valor de los proyectos aprobados.

4.2.4. El Comité considera que los amplios márgenes de la distribución indicativa pueden generar insatisfacción una vez que se haya realizado la distribución real de recursos. Si cada país beneficiario recibe una cantidad equivalente al punto medio de cada banda —mínimo que todos querrán alcanzar—, se utilizará el 99,5 % de los recursos globales, con lo que restará un margen de flexibilidad insuficiente. Por consiguiente, a juicio del Comité, sería mejor que en la distribución indicativa se establecieran márgenes más estrechos.

4.2.5. De acuerdo con el Reglamento propuesto, no se establece ninguna directriz en cuanto a la distribución de fondos entre los países beneficiarios cada año; parece deducirse que la distribución indicativa se aplica únicamente al período de 1993-99 en su conjunto. Así, podría ocurrir que las ayudas recibidas por un país beneficiario no se correspondieran con el porcentaje especificado, en el momento de producirse la suspensión con arreglo al artículo 6 o la pérdida del derecho con arreglo al apartado 3 del artículo 2. Esta situación también podría generar insatisfacción.

El Comité considera que en el Reglamento debería disponerse que el compromiso de los créditos presupuestarios de los proyectos estará sujeto a determinadas normas aplicadas por la Comisión, con el fin de garantizar que el total de compromisos anuales de cada Estado miembro guarde una relación directa precisa con la distribución indicativa ya acordada.

##### 4.3. Estudios preparatorios

4.3.1. El Comité respalda la concesión de ayuda para estudios preparatorios y medidas de asistencia técnica, así como la especificación de éstas en la última propuesta.

(1) DO nº C 38/18 de 12. 2. 1993.

4.3.2. Para poder incluirlos en el ámbito de aplicación del Fondo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, dichos estudios y medidas deben ser considerados como « proyectos ». Este aspecto se ve confirmado por el contenido del artículo 1 de la propuesta de Reglamento con las disposiciones de aplicación.

4.3.3. No obstante, existe un cierto número de casos en los que la propuesta de Reglamento referida al Fondo no establece la distinción necesaria entre proyectos en general y proyectos que son simplemente estudios preparatorios. Con el fin de precisar el procedimiento, el Comité defiende que en este Reglamento se establezca de forma categórica que las siguientes disposiciones no se aplicarán a los estudios preparatorios y técnicos:

Art. 9.2 (limitación de la ayuda al 90 % de los gastos)

Art. 10.3 (importe mínimo de los proyectos) (3ª frase)

Art. 10.4 (datos que deben constar en las solicitudes)

4.3.4. El Comité considera que los estudios preparatorios deberían someterse a un procedimiento de aprobación similar, en principio, al que se establece en el artículo 10, pero sin toda la parafernalia exigida en su apartado 4. Debería incluirse en el Reglamento una alternativa concisa con la que quedara claro el proceso de aprobación de los proyectos de estudios preparatorios.

#### 4.4. *Cuantía mínima de los proyectos*

4.4.1. La Comisión propone que el coste total de un proyecto o grupo de proyectos no pueda ser, en principio, inferior a 10 millones de ecus.

4.4.2. Este límite supondrá la exclusión de determinados proyectos, especialmente en el campo de la protección ambiental, que, aunque tienen importantes repercusiones y se corresponden con los objetivos y el ámbito de aplicación del Fondo de Cohesión, no requieren una inversión tan grande ni pueden vincularse a otros proyectos con el fin de alcanzar el mínimo propuesto.

Con el instrumento provisional de cohesión se han aprobado numerosos proyectos con un valor inferior a los 10 millones de ecus. Sin perjuicio de la mayor atención que deberá otorgarse a los proyectos a largo plazo en el período que va hasta 1999, la experiencia existente parece aconsejar que no deben excluirse proyectos o grupos de proyectos simplemente porque no alcanzan un arbitrario nivel de 10 millones de ecus.

No cabe duda de que hay que concentrar la ayuda; no obstante, el Comité considera que debería permitirse cierta flexibilidad para financiar proyectos o grupos de proyectos, en casos debidamente justificados y excep-

cionales, que cumplan los criterios de subvención, pero cuyo coste sea ligeramente inferior a 10 millones de ecus.

4.4.3. El uso de la expresión « en principio » referida a un límite cuantitativo es poco frecuente, además de ambiguo. El Comité propone que en el Reglamento se establezca de forma más clara el margen de discreción disponible para no atenerse al límite mínimo, y cuándo puede aplicarse.

#### 4.5. *Repercusiones regionales dentro de los Estados miembros*

Es muy posible, tal como ya se señaló, que aumenten las diferencias económicas entre las regiones de un Estado miembro beneficiario como consecuencia directa de la intervención del Fondo de Cohesión. Puede que sea necesario aplicar medidas de compensación, incluido el uso de los recursos de los Fondos Estructurales. La Comisión debería ofrecer información sobre este tema a su debido tiempo.

#### 4.6. *Revisión del Reglamento*

4.6.1. El Comité reitera su opinión de que la revisión del Reglamento por el que se establece el Fondo de Cohesión debería realizarse antes de 1999, dadas sus características innovadoras. Este reexamen podría realizarse junto con la revisión, prevista para 1996, del derecho a subvención de los países beneficiarios.

4.6.2. Los puntos que se revisarían, « una vez transcurrida la mitad del período establecido », podrían ser los siguientes:

- (i) funcionamiento de la selección de proyectos y del procedimiento de aprobación,
- (ii) repercusiones económicas generadas a nivel estatal y regional,
- (iii) comparación de la acumulación efectiva de compromisos y pagos de proyectos correspondientes a cada beneficiario con la distribución indicativa,
- (iv) utilización del saldo financiero disponible en el caso de suspensión (con arreglo al artículo 6) o de pérdida del derecho de subvención (con arreglo al apartado 3 del artículo 2) de un Estado miembro.

#### 4.7. *Reglamento por el que se establecen las disposiciones de aplicación*

4.7.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento por el que se establece el Fondo de Cohesión y con los considerandos del Reglamento en el que se recogen las disposiciones de aplicación, parece deducirse que éste último se adoptará sin el dictamen del CES ni el dictamen conforme del Parlamento Europeo. Tal procedimiento supondría infringir lo dispuesto en el artículo 130 D del Tratado de la Unión Europea.

4.7.2. En cualquier caso, las dos propuestas de reglamento de la Comisión están inextricablemente ligadas. Por consiguiente, el Comité ha incluido sus observacio-

nes sobre la propuesta de Reglamento por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el presente dictamen.

## 5. Observaciones sobre el articulado de la propuesta de Reglamento por el que se establece el Fondo de Cohesión

### 5.1. Artículo 2.3

5.1.1. El Comité considera que, en la referencia de la última frase de dicho apartado a los proyectos que no podrán recibir ayudas, debería suprimirse la palabra «grandes»; asimismo, estima que la descripción debería ser idéntica a la de la última parte del apartado 1 del artículo 6.

5.1.2. El Comité sugiere que la redacción de este apartado permita cierta flexibilidad, de forma que pueda concederse ayuda a fases posteriores de un proyecto para completar objetivos físicos precisos como, por ejemplo, un puente.

### 5.2. Artículo 6

Las recomendaciones del Comité respecto del apartado 3 del artículo 2 también se aplican a este artículo, con la variante para la versión inglesa de que, en este caso, debería suprimirse la palabra «large».

### 5.3. Artículo 7.2

El Comité opina que el sentido de la expresión «inversiones productivas en el sector del medio ambiente» no es evidente y que debería aclararse.

### 5.4. Artículo 10.5

El Comité, como ya manifestó en el anterior dictamen sobre el tema, es partidario de que se permita cierta flexibilidad con carácter anual; a su juicio, bastaría con establecer un equilibrio adecuado (esto es, una división casi idéntica) entre los ámbitos de medio ambiente y de infraestructuras de transporte durante todo el período de financiación.

### 5.5. Artículo 13

Con el fin de garantizar la correcta utilización de los fondos, en este artículo se establecen detallados controles para efectuar la evaluación y el seguimiento de los proyectos en ejecución y ya terminados. El Comité no sólo respalda la necesidad de dichos controles, sino que defiende la obligatoriedad de una verificación independiente, por ejemplo, por parte del Banco Europeo de Inversiones, para todos los proyectos que reciban ayudas del Fondo de Cohesión por encima de un nivel preestablecido.

### 5.6. Artículo 14

El Comité toma nota de que la Comisión presentará un informe anual sobre las actividades del Fondo y agradece a la Comisión la garantía de que se pedirá que emita un dictamen al respecto. No obstante, del texto del segundo párrafo del apartado 1 podría deducirse lo contrario, por lo que el Comité sugiere que se redacte de forma más clara.

## 6. Observaciones sobre el articulado de la propuesta de Reglamento por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento por el que se establece el Fondo de Cohesión

### 6.1. Artículo 4.2(c) y 4.3(c)

Se considera excesivo retener un saldo equivalente al 20% del compromiso total del proyecto hasta que se completen los informes correspondientes, dado que podría acarrear problemas financieros a los que ejecuten el proyecto. La práctica comercial usual es retener un 10%. En consecuencia, el Comité recomienda suprimir la frase «Tratándose de proyectos importantes y en casos justificados, este porcentaje podrá aumentarse hasta el 90%» de la letra c) del apartado 2 y añadir en la misma letra de los apartados 2 y 3 el texto siguiente: «Este porcentaje podrá aumentarse hasta el 90% cuando sea necesario satisfacer gastos ya comprometidos».

### 6.2. Artículo 6

Por razones de coherencia y de coordinación, deberían incluirse disposiciones similares a las del artículo 4 del Reglamento de coordinación de los Fondos Estructurales, para que las autoridades regionales y locales y los interlocutores económicos y sociales puedan participar en el seguimiento y la evaluación de las intervenciones del Fondo de Cohesión.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1994.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN